

80

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de julio de dos mil diez (2010).

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: FRANCISCO LUÍS VÁSQUEZ ÁLVAREZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO
 Radicado: 05001-33-31-027-2010-00228

Asunto: Admisión de demanda

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda instaurada por FRANCISCO LUÍS VÁSQUEZ ÁLVAREZ, LUCELY MENESES DE VÁSQUEZ, FRANCISCO ALIRIO, LUÍS GERARDO, MARTHA LUCIA, JORGE ANTONIO, LUZ DARY, LUÍS FERNANDO, CARLOS HUMBERTO, JHON FREDY, y HÉCTOR EMILIO VÁSQUEZ MENESES quienes actúan en nombre propio, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 ibídem.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador Judicial ante los Juzgados Administrativos (Inc. 2º art. 207 C.C.A).

Notifíquese también este auto al Representante Legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces, por intermedio del Comandante de la Cuarta Brigada de Medellín, conforme a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 150 del C.C.A.

Verificado lo anterior, fíjese el proceso en lista por el término de diez (10) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven (artículo 58 de la Ley 446 de 1998).

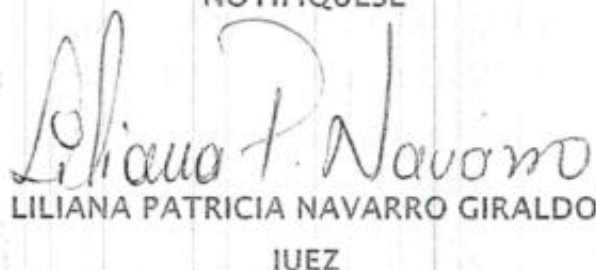
Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo, se fijan los gastos del proceso, por ahora, los relacionados con la notificación del auto admisorio de la demanda, para lo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE ANTIOQUIA
 PRIMERA COPIA

cual la parte demandante debe adelantar las diligencias necesarias para que la misma se realice por intermedio del Centro de Servicios, y consignar la suma de Trece mil pesos m.l. (\$13.000,00) en la cuenta No. 41331000220-0 del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a esta dependencia administrativa, asimismo se aportará copia de este auto para la notificación. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días.

Se le reconoce personería jurídica al abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido. Como el profesional del derecho antes mencionado sustituyó poder con las mismas facultades a él otorgadas, a la abogada YULI PAOLA MARÍN CEBALLOS, se le reconoce igualmente personería jurídica como abogada sustituta (fl. 26), (arts. 63 a 70 del C. de P. Civil).

NOTIFÍQUESE


LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR 111-JUDICIAL DELEGADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En Medellín, a los 6 de Julio de 2010, se notificó el señor Procurador 111 Delegado en lo Judicial ante este Despacho la providencia que antecede.


Notificado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 9 de julio de 2010. Fijado a las 8.00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia N° 035

Radicación: 05001 33 31 010 2010 00013 00
ACUMULADO CON
 05001 33 31 027 2010 00228 00

Demandante: FRANCISCO VÁSQUEZ Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
 EJÉRCITO NACIONAL

Controversia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA

Tema: Falla del Servicio - Ejecución
 Extrajudicial u homicidio en persona
 protegida (personal civil)

ASUNTO

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se AVOCA el conocimiento de la presente acción de reparación directa para proferir sentencia que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10535 del 27 de junio de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso de la referencia remitido por descongestión por el Juzgado 32 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín.



I. ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

El día 14 de abril de 2008, en desarrollo de la operación MAJESTAD misión táctica AMEBA, una unidad especial del Ejército Nacional, denominada GEDEÓN, realizó operación de control militar en el área de la vereda El Fique, corregimiento Santa Isabel, municipio de Remedios (Antioquia), en la cual resultaron muertas dos personas identificadas como Dany Daniel Rojas Delgado y Uriel De Jesús Vásquez Meneses.

2. Las demandas.

En escritos presentados el 24 de marzo de 2010¹ y 30 de junio del mismo año², ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Medellín, el apoderado de los demandantes en ejercicio de la acción de reparación directa solicitó se declare administrativamente responsable a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Y EJÉRCITO NACIONAL, por los hechos ocurridos el 14 de abril de 2008, en la vereda el Fique perteneciente al Municipio de Remedios (Antioquia) en donde resultaron muertos DANY DANIEL ROJAS DELGADO y URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES, y en tal sentido se condene al pago de los perjuicios materiales y morales de los actores, en la siguiente forma:

2.1. Familiares del joven Dany Daniel Rojas Delgado.

a. **Perjuicios morales subjetivos causados a la víctima directa**, con fundamento en condenas impartidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Radicado 2010-00013, demanda (fls. 25 a 44 c. I), asunto que correspondió al Juzgado Décimo (10º) Administrativo (fl.1), reasignado al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión (fl. 342), posteriormente enviado al Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo (fl. 396), todos de la ciudad de Medellín.

² Radicado 2012-00228, demanda (fls. 27 a 48 c. II), asignado al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo (fl.50), que mediante Auto del 24 de junio de 2011 lo remitió al Juzgado Décimo Administrativo, para el estudio de la acumulación de los procesos (fl. 284 c.II).

22
399

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá
150013331000 2010 00013 int
150013331 027 2010 00228 int
Acumulados

Occiso	Cantidad	Valor
Dany Daniel Rojas Delgado	100 s.m.m.l.v.	\$49.690.000,00

b. Perjuicios morales subjetivos causados a los demandantes

Demandante	Parentesco	Folio	Cantidad	Valor
Eufemia Dolores Delgado Benavides	Madre	25	100 s.m.m.l.v.	\$49.690.000,00
Ubaldo Miguel Rojas Correa	Padre	25	100 s.m.m.l.v.	\$49.690.000,00
Erneiz Isabel Rojas Delgado	Hermano	29	85 s.m.m.l.v.	\$42.236.500,00
Nildris del Carmen Rojas Delgado	Hermana	30	85 s.m.m.l.v.	\$42.236.500,00
Ledis Elena Rojas Delgado	Hermana	31	85 s.m.m.l.v.	\$42.236.500,00
Elver de Jesús Rojas Delgado	Hermano	32	85 s.m.m.l.v.	\$42.236.500,00
Beder Dario Rojas Delgado	Hermano	33	85 s.m.m.l.v.	\$42.236.500,00
Neir Miguel Rojas Delgado	Hermano	34	85 s.m.m.l.v.	\$42.236.500,00

c. Daño a la vida de relación

Demandante	Parentesco	Cantidad	Valor
Eufemia Dolores Delgado Benavides	Madre	100 s.m.m.l.v.	\$49.690.000,00
Ubaldo Miguel Rojas Correa	Padre	100 s.m.m.l.v.	\$49.690.000,00
Total		200 s.m.m.l.v.	\$99.380.000,00

Solicitó la actualización de las sumas referidas, con el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, así como el pago de los intereses moratorios que se causen a partir de dicha ejecutoria.

d. Perjuicios materiales

-Lucro cesante: correspondiente a la ayuda económica que los padres del occiso recibían de éste, equivalente al 75% de los ingresos mensuales (salario mínimo).



Demandante	Consolidado	Futuro	Total
Eufemia Dolores Delgado Benavides	\$4.003.929.18	\$33.638.595.24	\$37.642.524.42
Ubaldo Miguel Rojas Correa	\$4.003.929.18	\$33.638.595.24	\$37.642.524.42

Las anteriores sumas deberán ser indexadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y pagadas junto con los intereses moratorios que se causen a partir de ésta.

2.2. Familiares del joven Wilson Darío Gómez Arboleda.

a. Perjuicios morales subjetivos causados a los demandantes

Demandante	Parentesco	Folio	Cantidad	Valor
Lucelly Meneses	Madre	12	200 s.m.m.l.v.	\$103.000.000.00
Francisco Luis Vásquez Álvarez	Padre	12	200 s.m.m.l.v.	\$103.000.000.00
Francisco Alirio Vásquez Meneses	Hermano	14	100 s.m.m.l.v.	\$51.500.000.00
Luis Gerardo Vásquez Meneses	Hermano	15	100 s.m.m.l.v.	\$51.500.000.00
Martha Lucía Vásquez Meneses	Hermana	16	100 s.m.m.l.v.	\$51.500.000.00
Jorge Antonio Vásquez Meneses	Hermano	17	100 s.m.m.l.v.	\$51.500.000.00
Luz Dary Vásquez Meneses	Hermana	18	100 s.m.m.l.v.	\$51.500.000.00
Luis Fernando Vásquez Meneses	Hermano	19	100 s.m.m.l.v.	\$51.500.000.00
Carlos Humberto Vásquez Meneses	Hermano	20	100 s.m.m.l.v.	\$51.500.000.00
Jhon Fredy Vásquez Meneses	Hermano	21	100 s.m.m.l.v.	\$51.500.000.00
Héctor Emilio Vásquez Meneses	Hermano	22	100 s.m.m.l.v.	\$51.500.000.00

b. Daño a la vida de relación

Demandante	Parentesco	Futuro	Valor
Lucelly Meneses	Madre	200 s.m.m.l.v.	\$103.000.000.00
Francisco Luis Vásquez Álvarez	Padre	200 s.m.m.l.v.	\$103.000.000.00

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá
050013331 010 2010 00015 00
050013331 027 2010 00228 00
Acumulados

c. Perjuicios materiales

-Lucro cesante: correspondiente a la ayuda económica el occiso le brindaba a sus padres, equivalente teniendo en cuenta que la víctima devengaba el salario mínimo, cifra sobre la cual se realiza el cálculo.

Demandante	Consolidado	Futuro	Total
Lucelly Meneses	\$7.379.950.00	\$40.932.200.00	\$48.312.150.00
Francisco Luis Vásquez Álvarez	\$7.379.950.00	\$37.153.213.00	\$44.533.163.00

d. Lucro cesante-prestaciones sociales.

Demandante	Consolidado	Futuro	Total
Lucelly Meneses	\$1.780.144.00	\$9.288.303.00	\$11.068.447.00
Francisco Luis Vásquez Álvarez	\$1.780.144.00	\$9.288.303.00	\$11.068.447.00

Las anteriores sumas deberán ser indexadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y pagadas junto con los intereses moratorios que se causen a partir de ésta.

e. Las demás sumas que resultaren probadas dentro del proceso.

Por último, solicitó la condena en costas de las accionadas, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Expuso que, el actuar de los miembros del Ejército que cercenaron la vida de Dany Daniel Rojas y Uriel de Jesús Vásquez, transgredió normas de carácter constitucional, así como del Derecho Internacional Humanitario, por la cual debe responder el Estado, como quiera que la acción se desplegó por miembros de una Institución Estatal y con dotación que provee dicha institución a sus integrantes.



3. Trámite Procesal

A través de memorial visible a folios 237 a 239 del C.1, la apoderada solicitó acumulación de los procesos, petición que fue aceptada por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto de 3 de agosto de 2011 (fls. 303 a 305 c.1).

4. Contestaciones de las demandas.

Oportunamente la apoderada de la entidad demandada contestó en ambos procesos, se opuso a las pretensiones de la parte actora, manifestó que no le constan los hechos, formuló la excepción de culpa exclusiva y determinante de la víctima, en la cual se debe identificar: a) una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño; b) el hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor; y, c) dicha conducta debe ser ilícita y culpable (fls. 52 a 56 c.I. y 77 a 82 c.2).

5. Alegaciones finales.

Oportunamente el extremo activo de la Litis hizo uso del traslado para alegar de conclusión y manifestó, que en temas de acciones resarcitorias o indemnizatorias, la jurisprudencia ha establecido que en virtud del principio "iurà novit curia" el juez puede descartar el título invocado por las partes, y aplicar el que considere que corresponde al caso.

Indicó que de conformidad con los medios de prueba allegados al proceso, en particular el informe pericial de balística, da cuenta de las irregularidades en que ocurrió la muerte de los jóvenes. Aunado a ello, las pruebas también sustentan los perjuicios causados a sus familiares (fls. 385 a 395 c. I).

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá
050013331010 2010 00013.00
050013331 027 2010 00228.00
Atenuados

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Conforme a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10535 del 27 de junio de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho es competente para emitir el fallo que en derecho corresponda, luego de verificar que no se configura ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado (fl. 396 c.1).

2.-De las excepciones propuestas.

Como quiera que la excepción formulada por la apoderada de la entidad, denominada "*culpa exclusiva y determinante de la víctima*", ataca el fondo del asunto, se analizará al resolver los planteamientos centrales.

3.- Problema Jurídico.

Determinar, si se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad del Estado, en cabeza de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para condenarla al pago de los perjuicios que reclaman los mandantes, como consecuencia de la muerte de los señores Dany Daniel Rojas Delgado y Uriel de Jesús Vásquez Meneses, en los hechos ocurridos el 14 de abril de 2008, en la vereda El Fique del Municipio de Remedios (Antioquia).

La tesis de la parte actora: responde afirmativamente, puesto que, se trata de ejecuciones extrajudiciales de dos trabajadores de la finca "El Fique", y para justificar la conducta se adujo que los occisos estaban dedicados al servicio de la delincuencia y del narcotráfico, y se les colocó en la escena con armas para inculparlos.



Tesis de la demandada: argumenta que no se le puede endilgar responsabilidad al Ejército Nacional, en la muerte de los señores Dany Daniel Rojas y Uriel de Jesús Vásquez, pues los miembros de esa institución que repelieron la agresión en que aquellos perdieron la vida, lo hicieron en el marco de una operación legítima.

Tesis del Despacho: se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda de los familiares del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses, y se negarán las pretensiones de los familiares del señor Dany Daniel Rojas Delgado, toda vez que solo respecto del primero se demostraron los elementos estructurales de responsabilidad del Estado para imponer una condena por falla en el servicio.

Para resolver, se estudiará el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso y las pruebas legalmente allegadas al expediente:

3.1.- Marco normativo y jurisprudencial.

1.-En el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se estableció una cláusula general de responsabilidad estatal, pero no se privilegió ningún régimen de responsabilidad en particular, de ahí que el Juez en cada caso concreto debe definir la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por tanto, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado³.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001233100019990081501 (21515), actor: María Hermenza Tunubala Aranda, C.P. Hernán Andrade Rincón.

2.- El Consejo de Estado, Sección Tercera ha estudiado de forma reiterada⁴ casos de ejecuciones extrajudiciales de personas civiles, conocidos en los medios periodísticos como "falsos positivos", bajo el título de falla del servicio, por acción ante el atentado al Derecho Fundamental a la vida y omisión por la falta de medidas efectivas de vigilancia y control por parte de los superiores del Ejército Nacional, tendientes a lograr la cabal ejecución de la misión encomendada a sus subalternos. El Despacho acoge y prohíja esta orientación por provenir del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que se trata de un precedente vertical vinculante.

3.-El artículo 93 de la Constitución Política, conlleva a respetar los tratados internacionales de protección de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en virtud de lo cual forman parte del Bloque de Constitucionalidad y así tienen el alcance de la Norma de Normas, que para el efecto resultan aplicables, como:

- El artículo 4º del **Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra**⁵, establece las garantías fundamentales que deben tener las personas que no participan directamente en el conflicto y prohíbe de manera explícita las conductas que atenten contra los derechos de éstos.

- El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁶, prevé en los artículos 6º, 7º y 9º la protección al derecho a la vida, prohibición de la tortura y todo trato cruel, inhumano o degradante y derecho a la libertad.

⁴ Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 14 de julio de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, expediente 35.029. En igual sentido, Sentencias de la Subsección C, sentencia del 22 de junio del 2011, C.P. Enrique Gil Botero, expediente 20.706; Subsección B, del 29 de marzo del 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Exp. 21.380 y Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.

⁵ Ratificado por la Ley 171 de 1994.

⁶ Ratificado por la Ley 171 de 1994.



4.- Los **artículos 1º, 2º y 24 de la Constitución Política**, establecen los derechos a la dignidad humana, locomoción, goce y efectividad de las garantías y libertades previstas en ella, así como el deber de las autoridades de la República de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes y puntualmente a las Fuerzas Militares, como fin primordial la defensa de la soberanía, de la independencia, la integridad del territorio y el orden constitucional (**artículo 214**).

5.- El **artículo 135 de la Ley 599 de 2000**⁷, define el homicidio en persona protegida, así:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años.

(...)

*PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título **se entiende por personas protegidas** conforme al derecho internacional humanitario:*

1. Los integrantes de la población civil.

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.

"(...)" (Destacado del Juzgado).

La Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, define el concepto de ejecución extrajudicial de personas, de la siguiente forma:

*"Norma básica 9. (...). **El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes: es un acto deliberado, no accidental, infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas.***

Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de: - un homicidio justificado en defensa propia, - una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas

⁷ Código Penal Colombiano

internacionales, - un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario. (...).

En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial.

Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que representa los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada. La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que mataron: a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento. b. En legítima defensa. c. En combate dentro de un conflicto armado. d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley⁸ (negrillas del Despacho).

3.2.- Caso concreto.

3.2.1. De las copias simples y pruebas trasladadas:

En relación con los hechos que rodearon la muerte de los señores Dany Daniel Rojas Delgado y Uriel de Jesús Vásquez Meneses, se cuenta con la prueba trasladada de los procesos disciplinario y penal al presente trámite contencioso, que fueron incorporadas de acuerdo a la providencia emitida en ese sentido visible en el folios 63 del c. I y 94 del c. II. En esas condiciones, es claro que el derecho de contradicción se encuentra garantizado.

Adicionalmente, siguiendo el criterio fijado por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2013 dentro de la radicación (25.022), C.P. Enrique Gil Botero, dichas pruebas serán valoradas en la medida en que, no fueron tachadas de falsas, ni se desconoció su contenido.

⁸ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, Capítulo IV Colombia – Documento 69 del 30 de diciembre 2011



3.2.2. Las pruebas allegadas al expediente.

Los documentos allegados al expediente, directamente o a través de prueba trasladada, y relevantes para el caso son los siguientes:

1. La Orden de operaciones fragmentaria No. 0033 "MT. AMEBA" a la orden de operaciones "MAJESTAD", del 13 de abril de 2008, suscrita por el TC. William Rafael León Amorocho, Comandante del Batallón Especial No. 08 Mayor. Mario Serpa Cuesto, en la cual se determinó como organización para el combate a la Unidad Especial GEDEON 11 como refuerzo principal, Unidad Especial GEDEON 12 como apoyo, y 2 Pel. CP. "D" como reserva. Dicha orden establecía por misión lo siguiente:

"El Batallón especial energético y vial N-8 con el Quinto Pelotón de la CP. "C" ("GEDEON"), al mando del señor SS. AMARIS DEL REAL ORLANDO conduce misiones tácticas de neutralización a partir del día 13 22:00-abril-08 sobre el sector del Corregimiento de Santa Isabel Jurisdicción del Municipio de Remedios con el fin de someter en combate o capturar un grupo de terroristas de las ONT ELN cuadrilla Capitán Mauricio que se encuentran realizando actividades de Narcotraficante, proselitismo armado y extorsión y boleteo en esta región del país. Para garantizar la vida, honra y bienes de la comunidad respetando los derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario."

El propósito de la citada misión consistía en desarrollar misiones tácticas de neutralización del accionar delictivo de un grupo "aproximado de 10 terroristas de la Cuadrilla Capitán Mauricio de las ONT ELN", que delinquen en el corregimiento de Santa Isabel (fls. 156 a 161).

La Unidad Especial estaba al mando del SS. Amaris del Real, y lo conformaban además, el CP. Mojica Angarita Fernando, CS. Castro Caicedo Alexander, SV. Cifuentes González Jorge, SL. Hernández Largo Julián, SL. Maldonado Vélez Andrés, SL. Hernández Corrales Juan, SL. Mendoza Mendoza Ubarley, SL. Gutiérrez Calderón Julián, SL. Cárdenas Trujillo Merardo, SL.

Ardila Ramírez Álvaro, SL. López Hurtado Edgar, SL. Caicedo Ángel Julián, SL. Machete Silva, SL. Londoño Giraldo Diego, SL. Largo Bueno Ricardo, y SL. Castañeda Mejía Jhon, de quienes encuentra acreditada su calidad de militares a folios 447 a 461 c.3 y 4 de exhorto 1018).

1. La Operación se desarrolló de la siguiente forma, según se extrae del Informe de Patrullaje suscrito por el SS. Amaris del Real:

- i) Para el 14 de abril de 2008, la unidad a su mando había establecido un puesto de observación en las coordenadas 06 56 10 LN-74 47 10 LW, vereda "El Fique del corregimiento de Santa Isabel", y siendo las 10:00 horas se ubica al lado de "una torre de conducción eléctrica un sujeto de prendas de vestir color negras". Por lo que el superior al mando decide conformar dos grupos, uno de ellos bajo su mando y el otro bajo el mando del CP. Mojica Angarita Fernando y CS. Castro Caicedo Alexander. Éste último grupo se dirige hacia la torre, y observan 5 sujetos vestidos de civil y con camuflados, que portan armas de largo alcance.
- ii) A las 14:00 horas el grupo dirigido por el CP. Mojica Angarita y CS. Castro Caicedo, entra en combate con los delincuentes, produciéndose la muerte de uno de los sujetos, y la huida de los demás. El enfrentamiento se presentó cerca al campamento de los insurgentes, coordenadas 05 55 58 LN-74 47 27 LW.
- iii) A su vez, el grupo al mando del SS. Amaris, encargado del cerramiento de las vías de escape, reportó enfrentamiento con subversivos y la muerte

de uno de los sujetos, coordenadas 06 55 56 LN-74 47 06 LW (fls. 150 a 154 c.1).

- iv) Como resultado de la misión se reportó: i) la muerte de dos sujetos; ii) incautación de material de guerra, entre este 3 fusiles AK de 7.62 mm y 5.56 mm, 17 proveedores, 794 cartuchos de distinto calibre, y 4 chalecos portaproveedores; y iii) material de intendencia, como 27 equipos de campaña color verde, 28 cintelitas verdes, 27 hamacas, 1 equipo de primeros auxilios, 1 cobija lainer, 7 uniformes completos camuflados pixelados, 3 uniformes completos de policía nacional, 7 camisas camufladas pixeladas, 2 camisas policía nacional, 4 chalecos porta proveedores, 5 IOC, 19 brazaletes identificación de tropas, ranchos de tropa, cobijas civiles, y prendas de vestir civiles (fls. 148 y 149 c.1).
- v) Los sujetos dados de baja fueron identificados como Dany Daniel Rojas Delgado y Uriel de Jesús Vásquez Meneses.

2. Con ocasión de los anteriores hechos se iniciaron investigaciones de carácter penal y disciplinario, ésta última, por denuncia de familiares del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses.

2.1. De la investigación penal se resalta:

- i) Los hallazgos referidos fueron consignados a su vez en el Formato Único de noticia criminal No. 050016000206200808560, y en forma más detallada y completa en el inventario de material de intendencia (fls. 70 a 101 c. reservado). El primer documento informa:

"(...) Al llegar allí se observa que es una zona montañosa, con poca vegetación y mucho personal del Ejército, los efectivos militares nos conducen al primer cuerpo que yace sobre un terreno inclinado y boscoso en posición de cubito dorsal, presentaba heridas con arma de fuego y a su lado un arma (sic) se encontró un arma de fuego de largo alcance, los funcionarios del área técnica inicia (sic) su labor respectiva, y los funcionarios del área investigativa realizan sus funciones pertinentes. Una (sic) vez terminada la diligencia nos dirigimos al segundo cuerpo que se encontraba desde ese punto a unos cuarenta minutos a pie en la misma zona descendiendo de una montaña y ascendiendo a otra. Al llegar allí encontramos más personal militar y estos conducen al segundo cuerpo quien yace en posición cubito lateral derecho con diferentes heridas por arma de fuego, la parte investigativa da inicio a la diligencia de inspección técnica a cadáver. Una vez terminada ésta, avanzamos unos metros a una zona boscosa donde encontramos tres campamentos distantes unos metros de otro. Donde se halló abundante material de intendencia se inicia la búsqueda y selección de todo lo encontrado en el lugar (...)" (fl. 15 c. reservado).

- ii) Inspección Técnica a cadáver -FPJ-10-, realizado al cuerpo del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses, de 27 años de edad, quien para el momento en que fue hallado vestía gorra de color café con cremallera, camisa color azul claro, pantalón jean color azul, botas en caucho color negro, pantaloncillo tipo bóxer color gris. Su aspecto era cuidado, y fue identificado al recuperar documento de identidad dentro de la diligencia por medio de un familiar (fls. 49 a 53 c. reservado).
- iii) Inspección Técnica a cadáver -FPJ-10-, realizado al cuerpo del señor Dany Daniel Rojas Delgado, de 23 años de edad, quien para el momento de su hallazgo vestía pantalón tipo jean de color azul, botas de caucho color negro, pantaloncillo tipo bóxer color azul, riata color verde, chaleco tipo militar de color verde, y fue identificado dentro de la diligencia al obtener el documento de identidad del bolsillo trasero derecho del pantalón (fls. 61 a 65 c. reservado).



- iv) Los anteriores informes al describir el lugar de la diligencia consignan:

"Trata de zona rural del municipio de Remedios (Ant), corregimiento de Santa Isabel, vereda El Figue, lugar que presenta tiempo normal e iluminación natural, boscoso, despoblado, con pendiente de 15°, donde se procede a realizar inspección al lugar de los hechos aplicando el método de búsqueda por zonas, hallado (3) vainillas de color dorado EMP No. 1,2 y 3, (1) un cadáver de sexo masculino EMP No. 4 a 17,80 metros de las vainillas, (1) fusil AK con número 48112492 EMP No. 5 con su respectivo cargador EMP No. 5.1 al costado derecho del occiso y (1) cargador EMP No. 6 dentro de una mochila al lado izquierdo del cuerpo. Siendo las 15:00 horas se realiza traslado al lugar donde se encuentra ubicada la torre de energía No. 143BCA de interconexión San Carlos-Sabanalarga, lugar ubicado en la parte superior de una montaña, comprendida en gran parte por zona boscosa y otra menor en zona quemada y talada, donde se realiza inspección al lugar utilizando el método de búsqueda por zonas hallando (10) vainillas de color dorado EMP No. 8,9,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 Y 17, (1) un cartucho EMP No. 18 Y (1) una espoleta de granada EMP No. 19 en los alrededores de la torre, (1) un cadáver de sexo masculino EMP No. 20 A 42.60 metros aproximadamente en sentido Sur-Oriente de la misma base de la torre, (1) un fusil AK con número 48109718 EMP No. 21 con su respectivo cargador EMP No. 21.1 a 1.25 metros de los pies del occiso, (3) tres cargadores con munición EMP No. 22, 23 y 24 en el mismo sector del fusil. Es de anotar que el cadáver tenía puesto un chaleco en el cual se portaban (3) tres proveedores EMP No. 20.1, 20.2 y 20.3 y dos bolsas con abundante munición. En éste segundo lugar fue hallado un campamento dividido en tres fases, encontrando en la tercera fase (1) un fusil AK con números 7803 y 3281 en su exterior, además de esto fue encontrado abundante material de intendencia. También se procedió a la toma de muestras patrón de las vainillas percutidas por los fusiles No. 04366353, 36500616, 04365743, 04365799 y 04365761 EMP No. 26, 27, 28, 29 y 7 respectivamente de los soldados involucrados en los hechos. (...)" (fls. 50 y 62 c. reservado).

- v) El mencionado informe guarda relación con el Informe del Investigador de Campo FPJ-11, de fecha 15 de abril de 2008, donde se consignan imágenes del lugar de las diligencias y los cuerpos hallados en dicho lugar (fls. 104 a 131 c. reservado).

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá
0500133314010 2010.00013 an
0500133314010 2010.00228 an
Acumulados

vi) Obran a folios 627 a 632 y 633 a 639 del cuaderno 4, las necropsias Nos. 2008010105001000704 y 2008010105001000705, correspondientes a los cuerpos de los señores Uriel de Jesús Vásquez Meneses y Dany Daniel Rojas Delgado, respectivamente.

-La primer necropsia relacionada concluye "con base en los hallazgos a la realización de la necropsia se concluye que la causa de la muerte se produce por la sección medular al paso de proyectil de arma de fuego en tórax, forma de la muerte: violenta", e indica "Prendas: las prendas se hallan puestas adecuadamente: pantalón jean de color azul...sin desgarros recientes ni antiguos CAMISA abierta en la región anterior, de color azul, manga corta, impregnada de sangre marca Osott... con desgarros los cuales se relacionan con las heridas documentadas en el cadáver". A efectos de verificar el procedimiento realizado, la Viceprocuraduría dentro de la investigación disciplinaria llamó a declarar a la Dra. Viagnney Beatriz Bravo Viloria (fl. 209 c.5).

-En cuanto al cuerpo de Dany Daniel Rojas, en su necropsia se relacionan más hallazgos de heridas por proyectil de arma de fuego, y señala que "la camisa que se encontraba dentro del embalaje y el pantalón que portaba el cadáver se envía a laboratorio de balística para su análisis (...) Con base en la información aportada hasta ahora por la autoridad y los hallazgos a la realización de la necropsia se concluye que la muerte se produce por las heridas sufridas en cabeza, tórax y abdomen al paso de proyectiles de arma de fuego de alta velocidad. Manera de muerte: homicidio (...) PRENDAS: Dentro de la bolsa del embalaje se encuentra una chaqueta



color camuflado, material dril sin talla sin marca, observación: con el emblema fundador ii brigada móvil, en análisis. Presenta debajo del cuerpo un chaleco, color verde material lona, sin talla sin marca...pantalón color azul, material jean (...)

- vi) Por su parte, el Informe Ejecutivo de 15 de abril de 2008, que obra en el cuaderno reservado, relaciona las entrevistas de las siguientes personas: Militar Orlando Amaris del Real (fl. 33); Gustavo Alejandro Meneses Ospina (fl. 36); Jorge Antonio Vásquez Meneses (fl. 39); Militar Julián Andrés Hernández Lago (fl. 44); Beder Darío Rojas Delgado (fl. 42 y 45); Gustavo de Jesús Meneses Ángel (fl. 48), del 15 de abril de 2008, cuaderno reservado. El Informe Ejecutivo también puede observarse a folios 245 a 272 del c. 1 y 2 exhorto 1018-7, de las cuales se extrae lo más relevante:

- SS. Orlando Amaris: *"Veníamos del norte por toda la trocha y comenzamos a bajar a mano derecha, hicimos alto en el camino que va hacia la cañada. Cuando escuchamos voces que salían del caño, por la reacción del otro grupo que venían por la antena, fue entonces cuando hubo contacto visual con un sujeto quien reacciona sacando un arma de fuego y disparándonos y fue entonces cuando se reacciona ante la agresión y el soldado regular Guillermo Andrés Maldonado responde a dicha agresión con su arma de dotación, el sujeto cae al suelo y nos retrocedemos para ubicar un dispositivo, para estar alerta del resto de todos los sujetos que venían disparando por todo el cañón".*

- Jorge Antonio Vásquez: *"(...) yo soy su hermano de Uriel de Jesús, él vivía con nosotros, mi hogar lo*

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá
 050013331 010 2010 00013 00
 050013331 027 2010 00228 00
 Anunciados

confirma mi persona mi señora que se llama María y mi niño"

- vii) El Fiscal Seccional 110 de Medellín, remitió las investigaciones a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos 26, al considerar que los hechos investigados no ocurrieron en desarrollo de un enfrentamiento armado, sino que se trató de homicidio de población civil (fls. 137 y 137 c. reservado).
- viii) Dentro de las actuaciones de Policía Judicial desarrolladas ante esta Fiscalía, se recopilan nuevamente las declaraciones de: Beder Darío Rojas Delgado (fls. 194 a 196); Laureano Manuel Jiménez Banque (fls. 198 y 199); Nildris del Carmen Rojas Delgado (fls. 200 y 201); Eufemia Dolores Delgado Benavides (fls. 202 y 203), del 19 de abril de 2010; y Lucely Meneses de Vásquez (fls. 215 a 217); Jorge Antonio Vásquez Meneses (fls. 218 y 220); Gustavo Alejandro Meneses Ospina (fls. 221 a 225); Gustavo de Jesús Meneses Ángel (fls. 226 a 228). Cuaderno reservado.

De la lectura de los testimonios referidos se observa que:

- o El señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses laboraba con su primo Gustavo Alejandro Meneses en la finca "El Fique". El señor Dany Daniel Rojas Delgado, no laboraba en dicho lugar, como lo afirmó el señor Gustavo Alejandro Meneses al ser interrogado acerca de si lo conocía, respondió *"no lo conozco y no sé si de pronto esta persona trabaja en fincas aledañas, cosa que no creo porque allá todos nos conocemos"* (fl. 224 c. reservado).

o En efecto hubo un enfrentamiento a las 2 de la tarde del 14 de abril de 2008, en un punto no muy lejano de donde estaba trabajando el sr. Uriel de Jesús y sus compañeros, específicamente el señor Gustavo Alejandro Meneses indicó escuchar un enfrentamiento y cuando se disponía a retirarse del lugar junto con Uriel de Jesús, éste último se devolvió a recoger unas cosas y en ese momento oyeron un disparo y los lamentos de su primo, por lo que decidió esconderse, luego otro disparo, y solo salió cuando escuchó venir a los trabajadores que destajaban en el otro potrero.

o De igual forma, los testimonios de personas que conocían al señor Dany Daniel Rojas señalaron desconocer el lugar al que se había ido a laborar.

- ix) Para finalizar, mediante auto del 28 de junio de 2011, la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ordenó enviar la investigación a la Jurisdicción Penal Militar (fls. 268 a 277 c. reservado).

2.2. De otra parte, la investigación disciplinaria fue asumida por el Viceprocurador General de la Nación por medio de auto del 30 de septiembre de 2008. Entidad que con fundamento en las pruebas recabadas dentro de la investigación disciplinaria decidió por auto del 15 de marzo de 2013, archivar la investigación en relación con la muerte del señor Dany Daniel Rojas Delgado, y proferir Pliego de Cargos contra el Comandante del Grupo Orlando Amaris del Real, y los Soldados Guillermo Andrés Maldonado, Julián Arturo Gutiérrez, Álvaro Ardila Ramírez, y Ricardo Andrés Largo Bueno, por la muerte del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses (fls. 711 a 733 c.4).

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá
050013331-000 2010-00013-00
050013331-025 2010-00228-00
Acumulados

De las pruebas allegadas a la mencionada investigación se destacan:

- i) Las declaraciones de familiares y compañeros de trabajo de Uriel de Jesús Vásquez Meneses.

-Declaración juramentada del señor Carlos Humberto Vásquez Meneses, del 16 de abril de 2008, de la cual se resalta:

"Mi queja va dirigida contra Soldados de las Fuerzas Armadas Ejército Nacional que funcionan en la Jurisdicción del Corregimiento el Fique, Municipio de Remedios-Antioquia, ya que el pasado lunes 14 de abril del 2008, siendo las 14:00 mi hermano Uriel, de 27 años, soltero quien tenía la responsabilidad y sostenimiento de mis padres se encontraba trabajando por días volando machete desbastando un potrero de la finca "El Fique" de propiedad del señor Tiberio (...) allí estaba desde las seis de la mañana; él se encontraba en compañía de mi primo Gustavo Alejandro Meneses Ospina, un amigo Alberto...y otros tres muchachos que trabajan al jornal. Ellos no sabían que el Ejército se encontraba por allí en esta zona pero sí sabían que las autodefensa militan mucho por allá (...) Uriel vivía con mi hermano Jorge Antonio y su esposa María Neulides Meneses Mesa, y el niño Yan Carlos de 5 años, y trabajaba por días donde lo solicitaran, y mi tío Gustavo Meneses ha sido como el patrón de él y siempre se desempeñó en oficios varios volando machete en fincas en lo que le saliera (...) "(fls. 25 y 26 c. 1 y 2 exhorto 1018-7).

-Declaración juramentada de Frey David Osorio Marín, del 01 de julio de 2008, quien Labora en la finca "El Fique", y manifestó conocer al señor Uriel de Jesús Vásquez, y constarle:

"(...) Hacía más o menos dos (02) mes (sic) estaba trabajando en la finca el Fique, tirando rula como siempre lo vi...con él trabajábamos el señor Alejandro Meneses, un hermano mío que se llama Alberto Osorio, un muchacho que le dicen el Chivo, y el Pato, quien es sordo de los cuales no conozco sus nombres...Nosotros Alejandro Meneses, Alberto Osorio (el hermano mío), El Chivo, un jovencito que trabajaba en la finca y el Pato, estábamos tumbando una rocería al otro lado del"



Potrero donde estaba Uriel con Alejandro Meneses, el hijo de don Gustavo Meneses y el muchacho jovencito, pero nos alcanzábamos a ver, cuando escuchamos por espacio de media hora, unos disparos como de fusil, y vimos mucho Ejército en los filos de ambos potreros, estaban orillados, y cuando se acabó el hostigamiento, nosotros salimos un poquito del rastrojo de donde estábamos escondidos y a ver qué era lo que había pasado, cuando se escucharon tres (03) disparos y volvimos a escondernos y en el momento que se terminó todo, salimos para irnos a la casa, y nos encontramos con soldados y nos hicieron devolver, y cuando le preguntamos por el compañero, que a quien habían matado, a lo que nos respondieron: nosotros no sabemos nada (...) Cuando llegamos al campamento, donde vive don Gustavo Alejandro, su hijo Alejandro empezó a contar cómo habían sucedido las cosas, más yo solo vi y escuché lo que acabo de decir (...)
PREGUNTADO: Sírvase informar, si el día que murió el señor URIEL DE JESÚS, se presentó algún enfrentamiento indicar entre quienes si lo sabe.
RESPONDIÓ: Sí, se presentó un enfrentamiento, entre Paramilitares y el Ejército" (fls. 103 y 104 c. 1 y 2 exhorto 1018-7).

-En igual sentido se pronunció el señor Egidio de Jesús Giraldo Vásquez, del 01 de julio de 2008, quien también laboraba con el señor Uriel de Jesús Vásquez, y de quien refirió:

"(...) Él era boleador...no sé hace cuánto exactamente trabaja él allí, porque cuando él entró a trabajar al Fique, hacia un mes que yo había empezado a trabajar en la misma finca y siempre lo vi boleando rula.
PREGUNTADO: Sírvase informar qué personas laboraban con él en dicha finca.
RESPONDIÓ: uno de ellos es Alejandro Meneses (un primo de él), el cuñado de Alejandro de quienes no sé los nombres ni apellidos, porque hace poquito yo estaba trabajando en el Fique y ya no trabajo allí...Nosotros David y Alberto y yo estábamos boleando rula en unos potreros del Fique, y ya íbamos a largar, eran más o menos las dos (02:00 pm) de la tarde, cuando se escuchó un tiroteo en medio de los potreros de donde estaba Uriel y nosotros, y entonces nos tiramos al suelo, al ratico pasó el tiroteo por lo que pudimos salir para la casa. (...)
PREGUNTADO: Sírvase informar, si el día que murió el señor URIEL DE JESÚS, se presentó algún enfrentamiento, indicar entre quienes si lo sabe.
RESPONDIÓ: Sí, hubo enfrentamiento entre Paramilitares y el Ejército" (fls. 105 y 106 c. 1 y 2 exhorto 1018-7).

-Por su parte, otro de los trabajadores de la finca, el señor Fabio Alberto Osorio Marín, en relación con lo ocurrido el 25 de junio de 2008, sostuvo que conocía al señor Uriel de Jesús hacía 8 años, también refirió:

"(...) Él se encontraba jornaleando, también era minero, deportista en el corregimiento, jugador de fútbol...PREGUNTADO: Sírvase informar qué personas laboraban con él en dicha finca. RESPONDIÓ: el señor Alejandro Meneses y un cuñado de Alejandro, no sé el nombre de él, es decir, los que estaban trabajando con él al momento que lo mataron porque los otros estábamos trabajando en otras actividades en otros potreros. (...) luego de las 2 de la tarde fue lo ocurrido, nosotros estábamos a una distancia de ciento cincuenta metros más o menos, cuando ya se formó la balacera nos escondimos en el mismo tajo hasta que se calmó la cual duró aproximadamente veinte (20) minutos, yo me subí para el morro cuando vi personas corriendo cuando me fijé eran soldados uniformados, todos empezamos hacer bulla para que ellos se dieran cuenta que éramos trabajadores y no siguieran disparando, luego fuimos saliendo cuando vimos que faltaba URIEL, los otros dos compañeros (Alejandro y el cuñado de Alejandro) que estaban con URIEL nos dijeron **"muchachos, muchachos nos mataron a Uriel, él apenas sintió el tiroteo salió a la carrera, cuando escucharon un tiro y sintieron el quejido de él, que dijo Hay ama!, luego otros dos disparos, escuchando nuevamente el quejido...entonces ellos se escondieron hasta que sintieron la bulla de nosotros con los machetes"**, ya cuando estábamos todos juntos, salimos hacia el lado del Ejército para que se dieran cuenta que éramos civiles, cuando nos encontramos con ellos con el ánimo de informarles que faltaba un compañero, no nos atendieron ni permitieron que les reclamáramos por nuestro compañero, antes al contrario nos echaban...PREGUNTADO: Sírvase informar, si el día que murió el señor URIEL DE JESÚS, se presentó algún enfrentamiento, indicar entre quienes si lo sabe. RESPONDIÓ: Enfrentamiento sí lo hubo entre Ejército pero no tengo conocimiento del otro grupo...PREGUNTADO: Sírvase informar, si el día que dieron muerte al señor URIEL, se presentaron tiroteos antes o después de los hechos antes narrados. RESPONDIÓ: Sí, antes de lo sucedido se presentó un tiroteo aproximadamente a unos mil (1000) metros atrás donde nosotros estábamos, es decir, estábamos entre el fuego cruzado, se escuchaba disparos de un lado y los otros respondían...Como le dije el tiroteo fue atrás de nosotros, el Ejército estaba respondiendo a los disparos del otro grupo, cuando le dispararon a Uriel el fuego cesó luego de otros cinco disparos, luego pasó lo



que dije en preguntas anteriores" (fls. 107 a 109 c. 1 y 2 exhorto 1018-7).

-De otra parte, obra el testimonio del señor Gustavo Alejandro Meneses Ospina, primo y compañero de trabajo del señor Uriel de Jesús Vásquez, se encontraban juntos el 25 de junio, y declaró:

"(...) Él era jornalero, trabajaba conmigo en la finca boleando rula...PREGUNTADO: Sírvase informar cuánto hace que trabajaba y qué labores realizaba en la finca El Fique. RESPONDIÓ: iba para dos meses más o menos, era jornalero (tirando rula). PREGUNTADO: Sírvase informar qué personas laboraban con él en dicha finca. RESPONDIÓ: Robinson Hernández Restrepo y mi persona, con otro corte estaban los señores ALBERTO OSORIO, DAVID OSORIO, EGIDIO y otro que no recuerdo el nombre de él (...) Nosotros estábamos trabajando cuando la balacera entonces mi primo me dijo "tiremos al suelo", nos tiramos al suelo hasta que dejaron de hacer tiros, entonces yo les dije que nos fuéramos para la casa, nos fuimos yendo para arriba y mi primo salió adelante cogiéndonos ventaja a mi cuñado y a mí, yo lo llamaba y el adelante cuando sentimos un tiro y él se quejaba diciendo "hay ama, hay ama", yo le dije a mi cuñado mataron a mi primo, él me dijo "si sería que lo mataron", y yo le dije, sí lo mataron, cuando sentimos el otro tiro, entonces nos devolvimos, nos sentamos en el tajo que llevábamos hasta que sentimos los otros trabajadores del otro lado, y nos fuimos saliendo para donde ellos estaban, entonces nos vinimos todos juntos, cuando salimos al camino el Ejército está ahí, nosotros les dijimos que habían matado un compañero que si nos dejaban buscarlos, y ellos no dejaron, lo que nos dijeron fue que nos fuéramos para la casa porque iba hacer helicoportado, mi cuñado y yo nos fuimos para la casa, los otros muchachos nos dijeron que cómo nos íbamos a ir, que como íbamos a dejar al primo (...) PREGUNTADO: Sírvase informar, si el día que murió el señor URIEL DE JESÚS, se presentó algún enfrentamiento, indicar entre quienes si lo sabe. RESPONDIÓ: No sé entre quienes, pero sí había enfrentamiento. (...) PREGUNTADO: Sírvase informar, si el día que dieron muerte al señor URIEL, se presentaron tiroteos antes o después de los hechos antes narrados. RESPONDIÓ: Sí, estaban en enfrentamientos. PREGUNTADO: Cuando usted dice que escuchó dos tiros y luego los quejidos de su primo, era porque en ese momento no había tiroteo, o por qué circunstancias. RESPONDIÓ: Cuando digo eso, es porque el tiroteo era por ahí a un (1) kilometro, entonces nosotros nos salimos para arriba porque creímos que en el filo no había ejército, pues por ese

lado no se escuchaba tiroteo" (fls. 112 y 113 c. 1 y 2 exhorto 1018-7).

-Para finalizar las declaraciones iniciales rendidas dentro de esta investigación, obran los testimonios de Jorge Antonio Vásquez Meneses, y su esposa María Neoclis Meneses Mesa, hermano y cuñada del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses, declaraciones de fecha 25 y 20 de junio de 2008, quienes manifestaron:

Jorge Antonio Vásquez: "(...) él se encontraba jornaleando, cuando no estaba jornaleando trabajaba en las minas de Segovia (...) hacía un mes estaba trabajando en la finca el Fique, tirando rula. PREGUNTADO: Sírvase informar qué personas laboraban con él en dicha finca. RESPONDIÓ: El señor ALEJANDRO MESES (sic), un muchacho ROBINSON y ALBERTO pero no sé los apellidos de ellos" (fls. 110 y 11 c. 1 y 2 exhorto 1018-7).

María Neoclis Meneses Mesa: "(...) Él tenía mes y medio de trabajar allá, cuando lo mataron, él era jornalero (bolea rula) (...) PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a la presente diligencia. RESPONDIÓ: Yo, era la que lo despachaba a él para el trabajo, él vivía con nosotros, (con Jorge Vásquez mi esposo y María Neoclis Meneses), antes de irse para el Ejército él vivió con nosotros y ahora volvió" (fls. 114 y 115 c. 1 y 2 exhorto 1018-7).

- ii) Varias de las citadas declaraciones fueron ratificadas en el año 2014, obteniendo en resumen las mismas respuestas, se destaca la del señor Jorge Antonio Vásquez Meneses quien afirmó "(...) Ese día hubo otro muerto por parte del Ejército pero en otro lugar de la misma finca, de ese otro muerto no tenemos conocimiento porque no estaba trabajando en la finca. Ese sí se creía que andaba con los paramilitares, porque ese sí andaba uniformado y armado. El Ejército ese día nos preguntaron que si nosotros distinguíamos a ese otro muerto, y que si era familiar de nosotros, porque era también moreno,

pero nosotros les dijimos que no porque ese día solo estaba trabajando un hermano que era Uriel, en la finca" (fls. 218 vto c.5).

- iii) Certificaciones de distintas entidades estatales, que dan cuenta que los occisos no participaban en procesos de reintegración, ni tenían antecedentes penales (fls. 625 y 626 c.4 y 436-38 c. 3y4).
- iv) De igual forma, obran las certificaciones de los antecedentes de los miembros del Ejército que participaron en la operación "AMEBA", y se resalta que el único con antecedentes es el SS. Orlando Amaris del Real (fls. 216 a 218 c.1).
- v) Informe Pericial de Balística, que concluyó que, los fragmentos recuperados de los cuerpos de Dany Daniel Rojas Delgado y Uriel de Jesús Vásquez Meneses, obedecieron a lesiones causadas con arma de fuego, tipo fusil o ametralladora con selector de disparo, y son constitutivos de una camisa de un proyectil o de un proyectil encamisado. Así mismo, establece correspondencia en su mayoría, de las lesiones sufridas por las personas mencionados, con lo obrante en las prendas de vestir; no obstante, advierte algunas irregularidades en la relación de los hallazgos, por ejemplo:

"(...) en la necropsia realizada a Vásquez Meneses Uriel de Jesús... El orificio de entrada descrito en la necropsia como 1.1 ubicado en hemitorax izquierdo, no aparece materializado en la prenda, pero si aparece registrado en orificio de salida, correspondiente a esta entrada. Se expone que, en la necropsia realizada en el cuerpo del occiso de nombre rojas Delgado Dany Daniel, aparece graficados y descritos orificios de entradas y salidas situados en el tronco y en las extremidades superiores, en la prenda de vestir (camisa camuflada, manga larga), relatada como uno, en el numeral 2.9.2, perteneciente a esta persona, no se encontró orificio por proyectil de arma de fuego.

La prenda de vestir (pantalón jeans), especificada como dos, en el numeral 2.9.3, perteneciente a Dany Daniel, presentó tres roces, dos de ellos se corresponden con los roces referidos por el Médico, en la necropsia realizada en el mencionado occiso. Esta necropsia refiere dos orificios de entradas descritos como seis punto uno (6.1), ubicados en región hipogastrio, los cuales no aparecen materializados en la mencionada prenda de vestir. Esta prenda de vestir, presentó un orificio con reentradas, que no aparece plasmado en el cuerpo del occiso”.

Por último, indicó que los hallazgos físicos y químicos permiten establecer que los disparos que ocasionaron los orificios en las prendas de vestir analizadas se realizaron a larga distancia, superior a doscientos cincuenta centímetros (fls. 600 a 617 c.3 y 4 exhorto 1018-7).

- vi) Declaración del Dr. Luis Eduardo Romero Anturi, adscrito a la Dirección de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, licenciado en Química y Biología, Médico Cirujano General, especialista en Medicina Forense y en Derecho Internacional aplicado a los conflictos armados, prueba decretada de oficio, con el fin de obtener ilustración sobre la gravedad de las lesiones recibidas por el occiso (Uriel de Jesús Vásquez Meneses), con fundamento en los documentos recopilados dentro de la investigación. De su declaración se resalta:

“(...) De acuerdo a la lectura que se hace del Protocolo de Necropsia No. 2008010105001000704...se observa la descripción especial de lesiones,(...) teniendo en cuenta las estructuras comprometidas, no se evidencia una lesión de tal magnitud o importancia que explique la muerte del sujeto de forma inmediata o muy cercana al momento de las lesiones; por consiguiente, no estaría dentro de la clasificación descrita en algunos textos forenses como esencialmente mortal, que son las que limitan la probabilidad de sobrevivida por el daño causado, las cuales se encuentran asociadas principalmente a daños de la columna cervical alta, es decir, las tres primeras cervicales, el tallo cerebral, corazón o grandes vasos, los cuales no se encuentran descritos ninguno de ellos en el protocolo de necropsia.



Para el segundo componente de la pregunta, con relación a la oportunidad de realizar movimiento o giro antes de fallecer, que permita explicación de las trayectorias documentadas, se conceptúa. La primera lesión descrita por proyectil de arma de fuego describe una trayectoria ínfero superior antero posterior y de izquierda a derecha; la segunda lesión describe una trayectoria ínfero superior postero anterior y de izquierda a derecha. Se encuentra entonces que las dos trayectorias son ínfero superior y de izquierda a derecha y se diferencian en su trayectoria en el plano coronal, siendo uno antero posterior y el otro postero anterior, lo cual permitiría inferir, en primer lugar dos puntos diferentes como origen del fuego, uno ubicado en la parte anterior e izquierda del lesionado y el otro, posterior izquierda, lo cual debe ser explicado y correlacionado con diligencia de reconstrucción de hechos. Sin embargo, teniendo en cuenta que los dos puntos se encuentran al costado izquierdo del sujeto, existe la probabilidad de un movimiento de un giro del tronco sobre su eje que pudiera eventualmente explicar la coincidencia en los otros dos planos de la trayectoria, es decir no se descarta que pudiesen ser ocasionadas por un solo disparador. Sin embargo hay que relacionarlo con la diligencia en campo, la reconstrucción y las posiciones adoptadas por los miembros de la fuerza pública que hayan accionado sus armas y su relación con las condiciones topográficas del terreno" (fls. 61 a 63 c.5).

- vii) También se realizó Inspección al lugar de los hechos, consignada en el acta visible a folios 121 a 125 c. 5., a la cual solo asistieron los señores Carlos Humberto Vásquez Meneses, Gustavo Alejandro Meneses y Gustavo Meneses Ángel, y el Soldado Regular Ricardo Andrés Largo Bueno, declaraciones que no se hacen bajo la gravedad de juramento.

- viii) El acta referida, fue analizada en el Informe de Medicina Forense y Balística Forense, en conjunto con la necropsia No. 2008010105001000704 correspondiente al cuerpo del señor Uriel de Jesús Vásquez y otras prueba, para determinar la posición del señor Vásquez antes de ser dado de baja, como pasa a verse:

"De acuerdo con las descripciones presentes en el acta de inspección a cadáver, álbum fotográfico, dibujo

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá
 050013331 010 2010 00013 100
 050013331 027 2010 00228 001
 Acumulados.

topográfico y las descripciones del testigo GUSTAVO ALEJANDRO MENESES, la ubicación del cuerpo del occiso es sobre una superficie cubierta de pasto con una pendiente de 23°00', despejado de vegetación, a 32 metros del punto más alto en coordenadas 06°55'54" N y 74°47'6.1" W y 911 msnm.

(...)

Hipótesis de la Posición del cuerpo del occiso:

Teniendo en cuenta la posición de hallazgo del cuerpo de URIEL, la pendiente del terreno donde se encontraba y el testimonio de GUSTAVO ALEJANDRO MENESES, posiblemente su cuerpo se encontraba erguido, caminando en dirección Nor-oriente, subiendo por una pendiente de 23° grados de inclinación, posición en la que recibe dos disparos consistentes con las trayectorias 1 y 2 descritas en necropsia.

Nota: Pueden existir dos o más posibles posiciones, se sugiere esta posición como la más ajustada o cercana a las características topográficas del terreno.

(...)

CONCLUSIONES

Los resultados del presente análisis forense, están sujetos a las características físicas y topográficas del lugar de los hechos y la ubicación de los tiradores en la diligencia de reconstrucción de hechos, en este sentido se concluye lo siguiente:

- La posición resultante del análisis, descrita en la hipótesis del presente informe pericial, NO es consistente con la posición de los militares, señalada en la versión del Señor RICARDO ANDRÉS LARGO BUENO.
- El origen de los disparos que se obtiene como resultado del estudio balístico, corresponde a una ubicación hacia la parte más baja del terreno y hacia el costado izquierdo del fallecido"

3.2.3. De los hechos probados dentro del proceso.

Advierte el Despacho, que varias de las pruebas practicadas antes de la presentación de los alegatos de conclusión, se erigen como indiciarias. Al respecto, se precisa que, el Indicio corresponde a un *hecho conocido (hecho indicador) del cual se induce otro hecho desconocido (hecho indicado), mediante un argumento probatorio que de aquel se obtiene, en virtud de una operación lógico-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos*⁹.

⁹ GIANTURCO, ob.cit.pág.2,nota 3. Citado por Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial Tomo II, Edición 5ª, 2002, pag. 587.

Una de las clasificaciones de los indicios son: *"la de necesarios, según que uno solo baste para producir el (convencimiento en razón de que supone indispensablemente el hecho indicado, por corresponder a una ley física inmutable, de causalidad necesaria, o contingentes se subdividen en graves y leves, inmediatos o próximos y mediatos o remotos, según su valor probatorio y la proximidad de la conexión entre los dos hechos"*¹⁰.

Las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, estudiadas bajo los criterios de la sana crítica, la experiencia, la lógica y la razón, dan cuenta de lo siguiente:

1. La Operación ejecutada por la Unidad "GEDEON" al mando del SS. Amaris del Real, tiene fundamento en la Orden de Operación "AMEBA", en la cual se describe la información recopilada en la zona, que da cuenta de la presencia de un grupo ilegal armado.
2. A su vez, demostrado está que dicha unidad se dividió en dos grupos, el primero de ellos, al mando del CP. Mojica Angarita y CS. Castro Caicedo, quienes sostuvieron un enfrentamiento armado con un grupo armado ilegal, en las coordenadas 05 55 58 LN-74 47 27 LW, cerca de la torre de energía No. 143BCA de interconexión San Carlos-Sabanalarga, en donde resultó muerto el señor Dany Daniel Rojas Delgado y cerca se halló el campamento, así como material de guerra, de intendencia y documental que relaciona números de teléfonos, armamento y nombres de más integrantes.
3. El otro grupo quedó al mando al mando del SS. Amaris del Real, encargado de realizar el dispositivo de cierre de vías de escape, y el cual le dio muerte al señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses.

¹⁰ Ibidem, pág. 602

Ahora bien, frente a la responsabilidad del Estado a través de los miembros del Ejército Nacional que desarrollaron la aludida operación, en la muerte de los jóvenes, se tiene que:

3.2.3.1. De la responsabilidad por la muerte del señor Danny Daniel Rojas Delgado (Proceso 050013331 010 2010 00013 00)

Es un hecho probado, que el día 14 de abril de 2008, se produjo la muerte del señor Danny Daniel Rojas Delgado. Sin embargo, ese daño no es antijurídico, sino que se produjo por el grupo al mando del CP. Mojica Angarita y CS. Castro Caicedo, como reacción al ataque realizado por integrantes de un grupo armado ilegal, en las coordenadas 05 55 58 LN-74 47 27 LW, cerca de la torre de energía No. 143BCA de interconexión San Carlos-Sabanalarga, en donde posteriormente se halló el cuerpo sin vida de Danny Daniel Rojas, quien vestía un chaleco en el cual portaba 3 proveedores y dos bolsas con abundante munición, adicionalmente se encontraron (10) vainillas de color dorado, un cartucho, una espoleta de granada en los alrededores de la torre, un fusil AK con número 48109718 con su respectivo cargador a 1.25 metros de los pies del occiso, tres cargadores con munición en el mismo sector del fusil. A su vez, se halló un campamento, ropa civil, documentos con números de teléfono, inventario de material de guerra, elementos de aseo personal, víveres y utensilios de cocina, y el siguiente material de guerra y de intendencia: "418 cartuchos 5.56, 4 proveedores metálicos para AK-47, 3 proveedores plásticos para AK 47, 1 fusil AK 47, 3 chalecos porta proveedores, 24 maletines para equipos de campaña, 26 carpa sintelita, 3 hamacas, 4 uniformes completos de uso del Ejército, 1 uniforme completo de uso de la Policía, 4 camisas de uso del Ejército, 3 camisas de uso de la Policía" (fls. 71 c. reservado).

Los hechos relacionados se corroboran además con las siguientes pruebas:

- Los testimonios de los señores Gustavo Alejandro Meneses, David Osorio, Alberto Osorio y Egidio de Jesús Giraldo, trabajadores de la finca "El Fique", informaron sobre un enfrentamiento sostenido entre el Ejército y las "Autodefensas", pues escucharon las ráfagas de las armas a una distancia promedio de un kilómetro de distancia, hecho que concuerda con el enfrentamiento relacionado en el numeral anterior.
- Las declaraciones de los familiares de Dany Daniel Rojas, recientes a la fecha de los hechos, dan cuenta del desconocimiento por su parte, del lugar al que su familiar se había ido a trabajar hacía dos meses.
- Los señores Alejandro Meneses y Jorge Antonio Vásquez Meneses lugareños del sector donde ocurrió el enfrentamiento entre las tropas del Ejército y el grupo armado al margen de la ley, manifestaron no conocían al señor Dany Daniel Rojas, como trabajador de la finca, ni de ese municipio.
- Los trabajadores de la finca "El Fique" dieron cuenta en sus declaraciones, de la muerte de un compañero suyo, quien en vida se identificaba como Uriel de Jesús Vásquez, y en ningún momento manifestaron haber perdido a otro compañero de trabajo, o tener conocimiento de quién era la otra persona que resultó muerta dentro de aquel enfrentamiento.
- De otra parte, en el Informe de Patrullaje se consignan las versiones de los superiores del grupo que se dirigió a éstas coordenadas y sostuvo el combate armado, en los siguientes términos:

"Versión del CP. Mojica Angarita Fernando: recibí la orden del comandante de la unidad, iniciar con una maniobra de infiltración hacia donde se encontraban supuestos bandidos para verificar que portaran armas, donde informo por radio HT-1000 la comandante de la unidad de efectuar una maniobra de acercamiento al objetivo mientras el equipo al mando del SS. Amaris del Real Orlando realizaba el cierre, se inicia con la maniobra de acercamiento junto con el CS. Castro y tres soldados más, después de una larga infiltración y involucramiento del CS. Castro logra ubicarse a una distancia prudente al objetivo y yo quedo cerrando una avenida de aproximación, luego me dirijo hacia donde el CS. Castro que estaba muy solo en la parte alta para apoyarlo en el momento en que se encontraba realizando el arrastre bajo para llegar, en ese momento se escucha la explosión de una granada de mano, de inmediato salgo de la maraña y corro hacia el objetivo que se encontraba a 80 metros donde estaba el soldado de la ametralladora realizando apoyo de fuego hacia donde estaban los sujetos, y fue cuando subo a la parte alta y veo al CS. Castro de rodillas con el fusil trabado a mi izquierda y a mi derecha el soldado de la ametralladora el cual también se encontraba en problemas con la ametralladora pues estaba encascarada, procedo a realizar fuertes ráfagas de fusil hacia donde estaban los bandidos ya que ellos se estaban acercando hacia nosotros y disparando a una distancia aproximadamente 20 metros y fue cuando comenzaron a replegarse también ya con el apoyo de la ametralladora la cual inicia fuego y movimiento hacia delante registrando e inspeccionado el lugar de los hechos, y encuentra un sujeto muerto y dos fusiles, en los próximos minutos llega el apoyo por parte del resto del personal.

Versión del CS. Castro Caicedo Alexander: recibí la orden del señor SS. Amaris del Real Orlando que efectuara una maniobra hacia el sitio donde se encontraba estos sujetos armados el cual lleve bajo mi mando al soldado Londoño Giraldo Diego y el Soldado Cárdenas Trujillo Merardo, debíamos llegar por el occidente de los sujetos armados y el señor CP. Mojica Angarita Fernando debía ir conmigo y abrirse de mi posición para cerrar las vías de escape. Al llegar al sitio divise 05 sujetos armados, dejé los soldados Cárdenas y Londoño como mi seguridad y avancé hacia estos en arrastre bajo y observé a los sujetos que tenían armas largas, y uno de ellos me detectó y abrió fuego hacia mí y opté por lanzar una granada de mano, exploto la granada y abrí fuego ante la reacción de estos sujetos y al tiempo avanzaba hacia donde estaban estos y en ese momento vi salir a uno de ellos apuntando con su fusil y abrí fuego hacia este, mi fusil se trabó y aproximadamente ocho sujetos armados salieron del mismo sector disparando hacia mí y al soldado Londoño llegó a apoyarme y se trabó su ametralladora, el soldado Cárdenas se encontraba más hacia la derecha del soldado maniobrando por el borde de la maraña. Por un momento estos sujetos nos estaban copando ya que nos superaban en número pues ellos eran aproximadamente ocho y nosotros solo tres, en ese momento llega el CP. Mojica quien a punta de ráfagas monta una base de fuego obligándolos a replegarse, luego

a medida que fuimos avanzando nos dimos cuenta que esa era el área campamentaria puesto que habían hamacas y equipos armados y sitios para cocinar, aseguramos el terreno y luego llegó el apoyo del SS. Amaris y pidió apoyo aéreo pues al parecer los sujetos armados pretendían reorganizarse y atacarnos gracias al apoyo oportuno del avión fantasma estos decidieron huir" (fls. 150 a 153 c.1).

Las anteriores pruebas evidencian que la muerte del señor Danny Daniel Rojas no fue producto de una ejecución extrajudicial como lo adujo el apoderado de los demandantes, sino que en efecto ocurrió por su culpa exclusiva y determinante, en la medida en que hacía parte del grupo al margen de la ley, que se enfrentó a bala con la tropa del ejército que se desplazó a esa zona, a verificar la presencia de un grupo armado al margen de la ley, que rondaba una torre de energía ubicada en la vereda el Fique del Municipio de Remedios.

Lo anterior explica el motivo por el cual, su familia no tenía noticias suyas, ni supo dar razón de su paradero, pues sus propios Hermanos Bender Darío y Nudris del Carmen Rojas, no sabían desde hacía dos meses antes de su muerte, donde se encontraba o a qué actividad se dedicaba.

Adicionalmente, la Viceprocuraduría General de la nación, mediante auto del 15 de marzo de 2013, proferido en la investigación disciplinaria 064-8179-08, al evaluar la investigación seguida en contra de los militares que participaron en la operación donde resultaron muertos Dany Daniel Rojas y Uriel de Jesús Vásquez Meneses, ordenó archivar las diligencias por la muerte violenta del primero.

La decisión de la Procuraduría se sustenta en las pruebas allegadas tales como el informe de patrullaje en el que se consignaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar como ocurrieron los hechos en que resultó muerto Dany Daniel Rojas como consecuencia del enfrentamiento armado con el

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá
050013331 027 2010 00013 00
050013331 027 2010 00228 00
Acumulados

ejército, el acta de levantamiento del cadáver, que describe la topografía de la zona, los elementos hallados, las evidencias del enfrentamiento (vainillas), espoleta de granada y lugar donde explotó la misma, las características de las heridas que presentaba el occiso, de las que se puede inferir que se produjeron a larga distancia, máxime que no presentan ahumamiento, ni tatuaje macroscópico, como se consignó en la necropsia y en el estudio realizado a las prendas, dado que no se encontraron rastros de pólvora (fl.717 y ss Cdno 4).

En esas condiciones, es evidente que la muerte de Dany Daniel Rojas Delgado, como ya se dijo, se produjo por su culpa, en que decidió voluntariamente estar al margen de la ley, y se hallaba en bando contrario que atacó al ejército con armas de fuego, circunstancia que llevó a la fuerza pública a repeler el ataque, para preservar su vida. Por ende, se absolverá al Estado de las pretensiones formuladas por los familiares de aquel.

3.2.3.2. De la Responsabilidad del Estado por la muerte del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses (Proceso 050013331 027 2010 00228 00)

No existe discusión en relación con el enfrentamiento entre miembros del Ejército y un grupo al margen de la ley, en los momentos anteriores al deceso de Uriel de Jesús, ocurrido el día 14 de abril de 2008. Sin embargo, la muerte de esta persona ocurrió en otro paraje distante aproximadamente a cuarenta minutos de camino, del lugar donde cayó abatido Dany Daniel Rojas.

Dichos hechos se atribuyen al grupo comandado por el SS. Amaris encargado de crear un dispositivo de cierre de las vías de escape, para evitar la fuga de los insurgentes. Si bien, la tropa pretendió justificar la muerte de aquel, alegando



enfrentamiento con el grupo armado, para lo cual indicaron que gastaron una cantidad considerable de munición, ese aspecto fue desvirtuado con el hallazgo de los elementos relacionados en el Informe de Inspección de Cadáver, según el cual, tan solo se hallaron tres vainillas, en el área donde cayó abatido.

Lo anterior significa que no existió intercambio de disparos entre el Ejército y un grupo armado, en el que se pretendió ubicar a Uriel de Jesús Vásquez, dado que él hacía parte de un grupo de jornaleros dedicados a labores del campo (rula), todos residentes en la vereda el Fique del Municipio de Remedios, como pasa a verse:

i) Los testimonios de los señores Gustavo Alejandro Meneses, David Osorio, Alberto Osorio y Egidio de Jesús Giraldo, trabajadores de la finca "El Fique", expusieron que el occiso era compañero de trabajo, quien también laboraba "boleando rula", y para ese momento se encontraba realizando dicha labor en uno de los potreros de la finca. De igual forma, el señor Alejandro Meneses manifestó que escuchó el enfrentamiento inicial a una distancia de un kilómetro, situación que los llevó a querer salir del lugar donde estaba junto con su primo Uriel Vásquez y su cuñado Robinson, cogiendo ventaja su primo a quien perdió de vista, y al momento escuchó un tiro y un quejido de su familiar, y luego otro tiro. Por último, dichos testimonios dan cuenta del arraigo del señor Uriel de Jesús Vásquez en el municipio de remedios, pues era oriundo de dicho lugar y siempre laboró como jornalero o minero.

ii) Igualmente se tiene que, la muerte del señor Uriel de Jesús Vásquez no fue instantánea, de conformidad con el concepto emitido por el Dr. Luis Eduardo Romero, pues ninguno de los impactos recibidos causó lesiones en columna cervical alta, es decir, las tres primeras cervicales, el tallo

cerebral, corazón o grandes vasos, que son los que provocan daños esencialmente mortales. Pese a lo anterior, no hay constancia de solicitud de ayuda a heridos, por el contrario sus familiares sostienen que murió pero el ejército no dejó llevarlo, porque estaban pendientes del helicóptero.

iii) Lo anterior, sin dejar de lado el Informe de Patrullaje rendido por el SS. Orlando Amaris del Real, quien expone lo sucedido y consigna las versiones del CP. Mojica Angarita y del CS. Castro Caicedo, como sigue:

"(...) siendo las 14:00 horas, el grupo liderado por el CP. Mojica y CS. Castro, entraron en combate con los delincuentes al ser sorprendidos por los bandidos cuando se acercaban a ellos, dichos delincuentes iniciaron la huida en dirección sur y oriente, como resultado del combate en este lugar se produjo la muerte de 01 sujeto quien portaba un chaleco porta proveedores y un arma larga. Coordenadas 05 55 58 LN-74 47 27 LW, se ordena efectuar un dispositivo de seguridad con el fin de garantizar la seguridad en el sector de los combates. El grupo ubicado sobre el sector oriental que se encontraba bajo mi mando y que tenía como Misión realizar una serie de cierre sobre las vías de escape, fue sorprendido por un grupo de bandidos quien dispararon contra el dispositivo instalado, reaccionando de la agresión por parte de los bandidos se produce como resultado la muerte de un sujeto quien portaba un arma larga. En coordenadas 06 55 56 LN-74 47 06 LW, se reorganiza el dispositivo, se constata el personal y armamento y se ubica la seguridad sobre el sector donde se producen los combates. (...)" (fls. 150 a 153 c.1).

Nótese cómo el relato del combate sostenido por el grupo dirigido por el SS. Amaris del Real, es escueto sin ofrecer mayor detalle sobre la cantidad de sujetos que los atacaban, y cuántos de estos sujetos dispararon, ni tampoco quienes fueron los soldados que reaccionaron o cuánta munición dispararon y cómo se desplegó dicho grupo.

En esas condiciones, han quedado en evidencia los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa en cabeza de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional,

por la falla en el servicio que se les endilga, únicamente frente a la muerte del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses:

a. **El daño antijurídico**, por la ejecución extrajudicial de este joven, quien al no ser parte del conflicto armado debía ser protegido y no ejecutado, menos aún podía ser reportado como muerto en combate con el Ejército, pues si bien hubo combate en la zona ocurrió en un lugar distante al sitio en donde el grupo al mando del SS. Amaris del Real ultimó al joven Uriel de Jesús Vásquez. De suerte que el comportamiento de este grupo perteneciente a la Unidad GEDEON, desconoció las normas Convencionales del Derecho Internacional Humanitario. Máxime si se tiene en cuenta el concepto médico emitido por el Dr. Luis Eduardo Romero, que advierte: *"teniendo en cuenta las estructuras comprometidas, no se evidencia una lesión de tal magnitud o importancia que explique la muerte del sujeto de forma inmediata o muy cercana al momento de las lesiones; por consiguiente, no estaría dentro de la clasificación descrita en algunos textos forenses como esencialmente mortal, que son las que limitan la probabilidad de sobrevivir por el daño causado (...)"*.

b. **La imputación a miembros del Estado**, por las pruebas documentales referidas, que acreditan que el reporte de la Misión del Ejército Nacional de la muerte de este joven no corresponde con la realidad, el informe de necropsia que refiere la causa de la muerte *"se produce por la sección medular al paso de proyectil de arma de fuego en tórax, forma de la muerte: violenta"*, la inspección a cadáver que consigna que en el lugar en el que se halló el cuerpo sin vida del joven, solo se encontraron 3 vainillas de bala, número muy inferior a las que deben encontrarse de haberse presentado un enfrentamiento, y la plena identificación de dicho cuerpo reportado como muerto en combate, como de quien en vida respondía al nombre de Uriel de Jesús Vásquez Meneses, mismo respecto del cual no se acreditó vinculación con grupos

al margen de la ley, por el contrario, tanto de las declaraciones recaudadas en las investigaciones penal y disciplinaria, se estableció que el mismo laborada en la zona como jornalero que bolea rula.

En consecuencia, ha quedado demostrado que la muerte del referido joven fue producto de una ejecución extrajudicial, al tratarse de un acto deliberado, que transgrede las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida y las internacionales que prohíben la privación arbitraria de ese bien preciado.

Este hecho es muy reprochable, al transgredir las normas del Bloque de Constitucionalidad que protegen los Derechos Humanos y en este caso, a la población civil, cuando se evidencia la participación de miembros del Estado que pretendieron dar visos de una actuación legítima en ejercicio de sus funciones; lo único que buscó fue encubrir un delito, para mostrar a sus superiores y al país, un grado de eficiencia que jamás existió.

c. **El nexó causal.** No existe duda de este elemento, pues el subgrupo de la Unidad GEDEON, que quedó al mando del SS. Amaris del Real, reconoció que disparó contra el señor Uriel de Jesús Vásquez, alegando como justificación un ataque del que fueron víctima, por parte de un grupo de insurgentes.

Las acciones y omisiones como las advertidas en el curso de este proceso, sin duda llevan a que se pierda legitimidad y se comprometa la estabilidad misma del Estado y de la sociedad¹¹, pues es lamentable que Fuerzas instituidas para protegerla, sean precisamente las que transgreden los Derechos Humanos de la población civil.

¹¹ Sentencia proferida el 27 de abril del 2016. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.
Expediente 50.231



Todo lo anterior, conllevará a proferir sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada por la muerte del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses y a tomar medidas de no repetición, con el fin de evitar que situaciones como ésta no vuelvan a presentarse y se logre una reparación integral a las víctimas.

3.2.3.2.1. Indemnización De Perjuicios.

Para el efecto, se acoge la orientación jurisprudencial que fijó el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, según documento aprobado en acta de la misma por la Sección Tercera de la Alta Corporación *"con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales"*.

Lo anterior, atendiendo el carácter vinculante de esa decisión, sin soslayar la autonomía judicial para proferir una condena acorde a las pruebas allegadas al expediente. En tal sentido se determinan así:

1. Perjuicios Inmateriales.

Los perjuicios morales, son los entendidos como aquellos que se causan por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc¹², que invaden a quienes fueran los padres, hermanos o hijos de las víctimas directas, por el daño antijurídico estudiado.

El parentesco de los demandantes, se acreditó así:

¹² Definidos en el documento final de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobado en acta del 28 de agosto de 2014, que trató sobre los topes en toda la clase de títulos de imputación por daños antijurídicos.

Los padres, hermanos del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses (q.e.p.d.), de quien se aportó registro civil de defunción (fl. 13 c.2).

Demandante	Parentesco	Folio	Documento
Lucelly Meneses	Madre	12	Registro civil de nacimiento de la víctima directa
Francisco Luis Vásquez Álvarez	Padre	12	Registro civil de nacimiento de la víctima directa
Francisco Alirio Vásquez Meneses	Hermano	14	Registro civil de nacimiento
Luis Gerardo Vásquez Meneses	Hermano	15	Registro civil de nacimiento
Martha Lucía Vásquez Meneses	Hermana	16	Registro civil de nacimiento
Jorge Antonio Vásquez Meneses	Hermano	17	Registro civil de nacimiento
Luz Dary Vásquez Meneses	Hermana	18	Registro civil de nacimiento
Luis Fernando Vásquez Meneses	Hermano	19	Registro civil de nacimiento
Carlos Humberto Vásquez Meneses	Hermano	20	Registro civil de nacimiento
Jhon Fredy Vásquez Meneses	Hermano	21	Registro civil de nacimiento
Héctor Emilio Vásquez Meneses	Hermano	22	Registro civil de nacimiento

Sería del caso reconocer el tope máximo admitido en estos casos por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No obstante, advierte el Despacho que si bien estos perjuicios se presumen por la simple existencia de un vínculo familiar, no puede desconocerse que dentro de tales relaciones hay unos vinculos más estrechos que otros.

Bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta los testimonios obrantes dentro de expediente, se resalta que el señor Uriel no vivía con sus padres sino con el señor Jorge Antonio Vásquez, su hermano, y su cuñada, como sigue:

1. María Neoclís Meneses "(...) Yo era la que lo despachaba a él para el trabajo, él vivía con nosotros (con Jorge Vásquez mi esposo y María Neoclís Meneses), antes de irse para el Ejército vivió con nosotros y ahora volvió" (fls. 114-115 c.1 y 2 exhorto 1018-7). "(...) Uriel era cuñado mío, vivía con nosotros desde hace más o menos



- unos tres o cuatro meses. Ahí comía y dormía*" (fl. 221 c.5).
2. Carlos Humberto Vásquez Meneses "*(...) Uriel vivía con mi hermano Jorge Antonio y su esposa María Neoclides Meneses Mesa y el niño Yan Carlos de 5 años, y trabajaba por días donde lo solicitaran*" (fls. 25-26 c.1 y 2 exhorto 1018-7).
 3. Gustavo Alejandro Meneses "*(...) Él era el que veía por ellos*" (fls. 115 -116 c.2).
 4. Gildardo de Jesús Meneses, vecino de los padres de la víctima "*(...) Él veía por el papá y la mamá, se ganaba el mínimo y eso era para el sustento de ellos...él era el que más les daba el sustento*" (fls. 119-120 c.2).
 5. Carlos Abdulio Taborda Herrera, esposo de la prima del señor Uriel de Jesús "*(...) para llegar donde él posaba o comía, que era donde María Neoclis Meneses Mesa y Jorge Vásquez...le ayudaba a sus padres en dinero para la comida*" (fl. 223 c.5).
 6. Lucely Meneses de Vásquez, madre de la víctima "*(...) Lo único es que mi hijo me colaboraba mucho con la alimentación y algunas otras cosas*" (fls. 215-217 c.reservado).

Por lo tanto, el Despacho reconocerá una indemnización equivalente al valor de cien (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia, en favor de cada uno de los padres de la mencionada víctima directa, cincuenta (50) SMLMV a favor del señor Jorge Antonio Vásquez Meneses pues quedó demostrada la relación estrecha entre ambos, y treinta (30) SMLMV a cada uno de los demás hermanos, ya referidos, reconocidos por activa en el presente medio de control.

Se niega la condena de perjuicio a la vida de relación, pues no fueron contemplados en los perjuicios inmateriales por el Órgano de Cierre en la Sentencia y el documento de Unificación que inspira la presente condena, en el cual se puntualizó *"Ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente"*.

2. Perjuicios Materiales.

Los mismos testimonios citados en el acápite de perjuicios inmateriales sustentan la decisión de no imponer condena por concepto de perjuicios materiales, toda vez que si bien los perjuicios dolosos se presumen, los materiales sí deben probarse y en el caso concreto, si bien los testimonios de los familiares y amigos refieren una ayuda económica por parte del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses a sus progenitores, también lo es que no determinaron la proporción o porcentaje que la víctima destinaba a tal colaboración, o si en efecto era una ayuda periódica. Adicionalmente tal ayuda no puede tomarse como sinónimo de dependencia, máxime cuando el señor Uriel de Jesús Vásquez de 27 años de edad, no compartía techo con sus padres sino que vivía con su hermano y su cuñada.

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la ayuda que los hijos le presten a sus progenitores se presume hasta los 25 años de edad y si continuaba en casa materna, así discurrió el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción:

"Ahora bien, en el caso de autos, debe tenerse en cuenta que cuando se trata del fallecimiento de los hijos, respecto de los padres, la jurisprudencia de la Corporación ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, "realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares", esa presunción puede ser desvirtuada cuando ha existido certeza de que pese a superar la edad de 25 años, el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros



elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o "la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico" y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna¹³.

Es así, que la Sala reiteró:

"En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares". Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único¹⁴.

Entonces, forzoso es concluir que la presunción frente a la existencia del perjuicio encuentra un límite temporal, pues se tiene en cuenta el momento en el cual el hijo habría cumplido 25 años de edad, se itera, porque según las reglas de la experiencia, ese es el momento hasta el cual los padres pueden esperar ayuda económica de los hijos - salvo prueba en contrario - por estimarse que a esa edad éstos últimos se emancipan del seno familiar y conforman su propia familia¹⁵.

No obstante, previendo que el señalado supuesto conforma una presunción de carácter jurisprudencial, frente a la cual cabe afirmar, por supuesto, que ella admite prueba en contrario, la Sala ha contemplado eventos en los cuales el límite para el reconocimiento del perjuicio material - lucro cesante no se halla en los 25 años de edad, por cuanto la víctima fallecida, al momento de la muerte, superaba tal edad y, pese a ello, el material probatorio allegado o recaudado en el plenario demuestra la existencia de una relación de dependencia económica de sus progenitores, caso en el cual la liquidación se extiende al tiempo de vida probable de los padres¹⁶.

Así las cosas, en el sub examine la Sala prevé que JUNIOR SOLIS ANGULO, nació el 13 de enero de 1970, hecho del

¹³ Consejo de Estado, sentencia de 20 de febrero de 2003, Exp. 14.515.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia de 9 de junio de 2005, Exp. 15.129.

¹⁵ Consejo de Estado, sentencia de 6 de junio de 2007, Exp. 16.064.

¹⁶ Nota de Relatoría: Ver entre otras, sentencias del 12 de julio de 1990, expediente 5666 y del 19 de marzo de 1998, expediente 10.754.

cual se infiere que para la fecha de su fallecimiento (16 de marzo de 2001) contaba con 31 años, 2 meses y 3 días de edad, consecuencia de lo cual, para el reconocimiento del lucro cesante a favor de Nieves Solis (padre de crianza) la Sala requiere que el perjuicio se encuentre plenamente probado.

(...)

Vistos los testimonios que anteceden, la Sala considera probado que (i) JUNIOR SOLIS ANGULO contaba con la edad de 31 años, 2 meses y 3 días; (ii) para el momento de los hechos tenía conformado su propio hogar y tenía hijos, a lo cual hace referencia el testigo Soriano Hinestroza Perlaza; (iii) laboraba como Coordinador de Desarrollo Comunitario en la Alcaldía de la localidad de Bocas de Satinga, en la cual devengaba un salario de \$720.000.00 e (iv) invertía sus ingresos en la manutención de su familia. Sin embargo, la Sala no tiene certeza sobre la destinación que JUNIOR SOLIS ANGULO hacía de sus ingresos mensuales, por cuanto aunque los testigos son unísonos en afirmar que éste invertía sus ingresos en la manutención de su familia, estos no aclaran si dicha afirmación se refiere a la familia paterna (de crianza) de la víctima o a su nueva familia, por el contrario, únicamente el primer testigo aclara que la víctima "atendía las obligaciones de su hogar, sus hijos, y también ayudaba a sus padres", pero sin señalar el quantum al que equivalía la mencionada ayuda o que ésta significará un aporte para el sustento de sus hermanos, como tampoco queda claro que tal apoyo económico fuera periódico o continuo, consecuencia de lo cual la Sala considera acertada la decisión del Tribunal de Nariño al negar el lucro cesante petitionado por los demandantes y estima necesario rechazar la solicitud efectuada en este sentido por la parte apelante" ¹⁷

Entonces, sin desconocer el profundo e irreparable dolor que causa la pérdida de un hijo, tal circunstancia no sustenta la condena que por el concepto aludido se reclama, circunstancia que lleva a negar dicha pretensión.

3. Medidas De Reparación Integral No Pecuniarias.

El Despacho de forma oficiosa impone condena de reparación integral no pecuniaria, atendiendo la gravedad de los hechos y los derechos convencionales comprometidos, con la finalidad de alcanzar una reparación integral en favor de las víctimas de los hechos reprochables que originan la condena y de no

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia del 12 de noviembre de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación (29.139).



repetición¹⁸, siguiendo la orientación que ha fijado el Consejo de Estado al resolver casos de presupuestos similares a éste¹⁹, así:

a. El Ministerio de Defensa Nacional- EJÉRCITO NACIONAL, deberá diseñar entre los Comandantes de las Brigadas y de los Batallones del País un plan integral de inteligencia, tendiente a lograr un **control estructural efectivo respecto del cumplimiento de las misiones y de protocolos de investigación que determinen el uso de munición, en especial cuando se reporten caídos en combate, para prevenir** la comisión de delitos como los que dieron origen a la presente acción.

b. En el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional establecerán un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia, el cual se mantendrá al acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

c. Teniendo en cuenta que se ha advertido desconocimiento a las obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará por Secretaría al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia para que contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

d. El Comandante del Ejército Nacional deberá presentar excusas públicas y en un acto de acceso al público en general, a la familia del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses víctima

¹⁸ De conformidad con el principio Pacta Sunt Servanda, contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados, se impone según los artículos 1º numeral 1º y 2º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el deber al Estado de prever que hechos violatorios de Derechos Humanos, no vuelvan a repetirse en Colombia.

¹⁹ Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 14 de julio de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, expediente 35.029, citada al comienzo.

directa de estos hechos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en el cual informará e instruirá sobre el acceso del link de la publicación referida en el literal a) del presente acápite, de lo cual dejará constancia en una placa que entregará a los padres afectados.

4. Condena en costas

De conformidad con lo previsto por el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, no se encuentra mérito para imponer condena por este concepto, toda vez que si bien la tesis de la parte demandada fue vencida, su actuación en el presente debate no encuentra reparos, pues su intervención se enmarcó en el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bajo argumentos razonables.

5. Conclusión

Se absolverá a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte del señor Danny Daniel Rojas Delgado (Proceso 050013331 010 2010 00013 00), pues quedó acreditada la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

De otra parte, se declarará responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por la falla en el servicio que llevó a la ejecución extrajudicial de quien en vida respondiera al nombre de Uriel de Jesús Vásquez Meneses y fuera hijo y hermano de los demandantes dentro del Proceso 050013331 027 2010 00228 00, y en consecuencia, se impondrán las condenas en su favor, ajustadas a la orientación jurisprudencial sobre el tema, que restablezca los derechos convencionales afectados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**



administrando justicia en nombre de la República de Colombia
y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "culpa exclusiva y determinante de la víctima" propuesta por la parte demandada dentro del proceso 050013331 010 2010 00013 00, adelantado por la muerte del señor Danny Daniel Rojas Delgado.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda 050013331 010 2010 00013 00, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por la falla en el servicio que llevó a la ejecución extrajudicial en la persona protegida de Uriel de Jesús Vásquez Meneses (Proceso 050001 3331 027 2010 00228 00), de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar:

a) Por PERJUICIOS MORALES, en favor de cada uno de los familiares del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses (demandantes) el equivalente en suma de dinero, que se describe a continuación, **respectivamente:**

NIVEL	DEMANDANTE	SMMLV.
1	Lucely Meneses de Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.947.761, madre de Uriel de Jesús Vásquez Meneses (q.e.p.d.)	80 SMLMV
1	Francisco Luis Vásquez Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 710.918, padre de Uriel de	80 SMLMV

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá
0:50013331-010-2010-00013-01
0:50013331-027-2010-00228-00
Acumulados

	Jesús Vásquez Meneses (q.e.p.d.)	
2	Jorge Antonio Vásquez Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.537.906, hermano de Uriel de Jesús Vásquez Meneses (q.e.p.d.)	50 SMLMV
2	Francisco Alirio Vásquez Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.537.238, hermano de Uriel de Jesús Vásquez Meneses (q.e.p.d.)	30 SMLMV
2	Luis Gerardo Vásquez Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.537.260, hermano de Uriel de Jesús Vásquez Meneses (q.e.p.d.)	30 SMLMV
2	Martha Lucía Vásquez Meneses, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.210.366, hermana de Uriel de Jesús Vásquez Meneses (q.e.p.d.)	30 SMLMV
2	Luz Dary Vásquez Meneses, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.211.215, hermana de Uriel de Jesús Vásquez Meneses (q.e.p.d.)	30 SMLMV
2	Luis Fernando Vásquez Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.539.002, hermano de Uriel de Jesús Vásquez Meneses (q.e.p.d.)	30 SMLMV
2	Carlos Humberto Vásquez Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.x59.352, hermano de Uriel de Jesús Vásquez Meneses (q.e.p.d.)	30 SMLMV
2	Jhon Fredy Vásquez Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.539.930, hermano de Uriel de Jesús Vásquez Meneses (q.e.p.d.)	30 SMLMV
2	Héctor Emilio Vásquez Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.539.327, hermano de Uriel de Jesús Vásquez Meneses (q.e.p.d.)	30 SMLMV

b) Por reparación integral, como medidas no pecuniarias:

- El Ministerio de Defensa Nacional- EJÉRCITO NACIONAL, deberá diseñar entre los Comandantes de las Brigadas y de los Batallones del País un plan integral de inteligencia, tendiente a lograr un **control estructural efectivo respecto del cumplimiento de las misiones y de protocolos de investigación que determinen el uso de munición, en especial cuando se reporten caídos en combate, para prevenir** la comisión de delitos como los que dieron origen a la presente acción.
- En el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional establecerán un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia, el cual se mantendrá al acceso al público del respectivo vínculo durante un



período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

- Teniendo en cuenta que se ha advertido desconocimiento a las obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará por Secretaría al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia para que contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.
- El Comandante del Ejército Nacional deberá presentar excusas públicas y en un acto de acceso al público en general, a la familia del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses víctima directa de estos hechos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en el cual informará e instruirá sobre el acceso del link de la publicación referida en el literal a) del presente acápite, de lo cual dejará constancia en una placa que entregará a los padres afectados.

QUINTO: NEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES de la demanda 050013331 027 2010 00228 00, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: La presente sentencia deberá cumplirse de conformidad con lo previsto por los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo, que precisa el tema de la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Devuélvase el expediente de manera inmediata por conducto de la Oficina de Apoyo de este Distrito Judicial, al

Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá
030013337 010 2010 00013 00
030013331 027 2010 00228 00
Acumulados

Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo de Medellín, con el fin de que notifique la presente decisión y continúe con el trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Lilia Aparicio Millán
LILIA APARICIO MILLÁN
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICADO EN SU Domicilio en 169
Hoy 18 Jun. 2018
Se notificó en su Domicilio en 169
Delegado de la 169 de la
provincia que antecede.

C. P. G. L.
Juzgado



47
424

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ 32 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
NOTIFICACION POR EDICTO

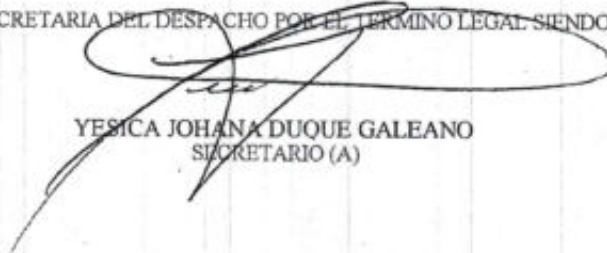
Fecha de Fijación: 06/07/2018 (8:00 A.M)

Fecha de Vencimiento: 10/07/2018 (5:00 P.M)

Página: 1

No. Proceso	Demandante	Demandado	Clase del Proceso	Anotación Actuación
05001333101020100001300	UBALDO MIGUEL ROJAS CORREA	NACION-MINDEFENSA-EJER CITO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	
05001333100220110053800	CONSORCIO VIAL SONSON 2006	INVIAS	ACCION CONTRACTUAL	

FIJADOS EN SU FECHA EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MANANA. (8:00 AM)



YESICA JOHANA DUQUE GALEANO
SECRETARIO (A)



SECRETARIA DEL DESPACHO
06 Jul 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEZ 32 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	Proceso Principal 05001 33 31 010 2010 00013 01 Proceso Acumulado 05001 33 31 027 2010 00228 01
DEMANDANTES	EUFEMIA DOLORES DELGADO BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
ACCIÓN	Reparación Directa
INSTANCIA	Segunda
SENTENCIA N°	133
TEMA	Muerte de civil por miembros de la Fuerza Pública. No se acredita la legítima defensa como causal exonerativa de responsabilidad. Culpa exclusiva de la víctima. Existencia de una falla del servicio del Ejército Nacional. No se demostró uso legítimo de la fuerza. Perjuicios solicitados deben ser probados para su reconocimiento.
DECISIÓN	CONFIRMA, MODIFICA Y ADICIONA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES** contra la sentencia proferida el día 30 de mayo de 2018, por el **JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

I. ANTECEDENTES.

Con las demandas la parte actora pretende que se declare a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsable del daño antijurídico causado a los demandantes por la muerte de los señores DANY DANIEL ROJAS DELGADO y URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES, en hechos ocurridos en el Municipio de Remedios - Antioquia, Corregimiento Santa Isabel, Vereda El Fique, el día 14 de abril de 2008.



Como consecuencia de la anterior declaración, los demandantes solicitan se indemnicen los daños morales, a la vida de relación y materiales causados, de la siguiente manera:

- Grupo familiar del occiso **DANY DANIEL ROJAS DELGADO:**

Nombre	Relación	Perjuicios Morales	Vida de Relación	Perjuicios materiales
DANY DANIEL ROJAS DELGADO	Víctima Directa	100 SMLMV		
EUFEMIA DELGADO BENAVIDES	Madre	100 SMLMV	100 SMLMV	\$37.642.524,42
UBALDO MIGUEL ROJAS CORREA	Padre	100 SMLMV	100 SMLMV	\$37.642.524,42
NEIR MIGUEL ROJAS DELGADO	Hermano	85 SMLMV		
BEDER DARÍO ROJAS DELGADO	Hermano	85 SMLMV		
LEDIS ELENA ROJAS DELGADO	Hermana	85 SMLMV		
NILDRIS DEL CARMEN ROJAS DELGADO	Hermana	85 SMLMV		
ELDER DE JESÚS ROJAS DELGADO	Hermano	85 SMLMV		
ERNEIZ ISABEL ROJAS DELGADO	Hermana	85 SMLMV		

- Grupo familiar del occiso **URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES:**

Nombre	Relación	Perjuicios Morales	Vida de Relación	Perjuicios materiales
LUCELLY MENESES	Madre	200 SMLMV	200 SMLMV	\$59.380.597
FRANCISCO LUIS VÁSQUEZ	Padre	200 SMLMV	200 SMLMV	\$55.601.610
FRANCISCO ALIRIO VÁSQUEZ	Hermano	100 SMLMV		
LUIS GERARDO VÁSQUEZ	Hermano	100 SMLMV		
MARTHA LUCÍA	Hermana	100 SMLMV		

VÁSQUEZ				
JORGE ANTONIO VÁSQUEZ	Hermano	100 SMLMV		
LUZ DARY VÁSQUEZ	Hermana	100 SMLMV		
LUIS FERNANDO VÁSQUEZ	Hermano	100 SMLMV		
CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ	Hermano	100 SMLMV		
JHON FREDY VÁSQUEZ	Hermano	100 SMLMV		
HÉCTOR EMILIO VÁSQUEZ	Hermano	100 SMLMV		

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Se indica que el señor DANY DANIEL ROJAS DELGADO prestó el servicio militar obligatorio en el sector de El Bagra, y que posteriormente se incorporó a la vida laboral como trabajador de la empresa "ALIANZA T" en la que laboró del 27 de noviembre de 2006 al 1 de febrero de 2008, desempeñando el cargo de auxiliar de patio y percibiendo una asignación básica de \$461.500.

Señalan que, se trasladó al Municipio de Remedios - Antioquia, vereda "El Fique", corregimiento Santa Isabel, donde se dedicó a trabajar como jornalero en las fincas de la región.

Manifiestan que, el 14 de abril de 2008 fue dado de baja cuando se encontraba en labores del campo junto con dos campesinos más, siendo presentado como guerrillero muerto en combate.

Por su parte, se narra en el proceso acumulado que el 14 de abril de 2008 el señor URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES se encontraba laborando en la vereda "El Fique" del Corregimiento Santa Isabel del Municipio de Remedios - Antioquia, cuando miembros del Ejército Nacional les dispararon con sus armas de dotación oficial, junto con otros dos campesinos que laboraban allí también, siendo presentados posteriormente como guerrilleros muertos en combate.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con relación a los hechos materia de demanda, señaló que se configuraba la causal exonerativa de

responsabilidad de culpa exclusiva y determinante de la víctima, con fundamento en que todas las muertes en combate o las bajas que realiza el Ejército Nacional están siendo descalificadas por los familiares de las víctimas y están alegando ejecuciones extrajudiciales, cuando los distintos informes de patrullaje y casos tácticos que se levantan tras una operación militar dan cuenta de encuentros armados en los que luego de fallecidos los combatientes fungen como ciudadanos de comportamiento ejemplar cuando la realidad es otra diferente.

IV. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

En auto del 3 de agosto de 2011¹, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín decretó la acumulación de los procesos de reparación directa con radicado 05 001 33 31 010 2010 00013 como principal, y el radicado 05 001 33 31 027 2010 00228 como acumulado, al estimar que en cada una de las demandas que a esas acciones correspondía, se invocaba una misma causa relacionada con los hechos ocurridos en el Municipio de Remedios - Antioquia el 14 de abril de 2008, y de los cuales se atribuía la responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional; sirviéndose de las mismas pruebas.

Por tal motivo, estimó que era conveniente agrupar las controversias en un solo proceso para resolverlas en una sentencia, al encontrar reunidos los requisitos para la procedencia de la acumulación subjetiva, y por razones de celeridad y economía procesal.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante providencia emitida el día 30 de mayo de 2018, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En el estudio del caso concreto, conforme a la valoración de la prueba allegada, la Juez *A-quo* concluyó lo siguiente:

La operación ejecutada por la Unidad "GEDEON" al mando del SS. Amaris del Real, tiene fundamento en la Orden de Operación "AMEBA", en la cual se describe la información recopilada en la zona, que da cuenta de la presencia de un grupo ilegal armado.

¹ Folios 303 a 305 radicado 2010-00013.

Señala que también se encuentra demostrado que, dicha unidad se dividió en dos grupos, el primero de ellos, al mando del CP. Mojica Angarita y CS. Castro Caicedo, quienes sostuvieron un enfrentamiento armado con un grupo armado ilegal, en las coordenadas 05 55 58 LN-74 47 27 LW, cerca de la torre de energía No. 143BCA de interconexión San Carlos - Sabanalarga, en donde resultó muerto el señor Dany Daniel Rojas Delgado y cerca se halló el campamento, así como material de guerra, de intendencia y documental que relaciona números de teléfonos, armamento y nombres de más integrantes.

Informa que, el otro grupo quedó al mando del SS. Amaris del Real, encargado de realizar el dispositivo de cierre de vías de escape, y el cual le dio muerte al señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses.

Frente a la responsabilidad del Estado por la muerte del señor Dany Daniel Rojas Delgado manifestó que, no se logró comprobar el daño antijurídico ya que su muerte se produjo como reacción al ataque realizado por integrantes de un grupo armado ilegal, en las coordenadas 05 55 58 LN-74 47 27 LW, cerca de la torre de energía No. 143BCA de interconexión San Carlos - Sabanalarga, en donde posteriormente se halló el cuerpo sin vida del señor Rojas Delgado, quien vestía un chaleco en el cual portaba 3 proveedores y 2 bolsas con abundante munición, adicionalmente se encontraron 10 vainillas de color dorado, un cartucho, una espoleta de granada en los alrededores de la torre, un fusil AK con N° 48109718 con su respectivo cargador a 1.25 metros de los pies del occiso, tres cargadores con munición en el mismo sector del fusil.

A su vez relata que, se halló un campamento, ropa civil, documentos con números de teléfono, inventario de material de guerra, elementos de aseo personal, víveres y utensilios de cocina, y material de guerra e intendencia.

Se agrega que, los testimonios de algunos trabajadores de la finca "El Figue", informaron sobre un enfrentamiento sostenido entre el Ejército y las Autodefensas, pues escucharon las ráfagas de las armas a una distancia promedio de un kilómetro de distancia; las declaraciones de los familiares del señor Dany Daniel Rojas recientes a la fecha de los hechos dan cuenta del desconocimiento por su parte del lugar al que se había ido a trabajar hacia dos meses; lugareños del sector donde ocurrió el enfrentamiento entre las tropas del Ejército y el grupo armado al margen de la Ley manifestaron que no conocían al señor Dany Daniel Rojas como trabajador de la finca ni de ese municipio; los



trabajadores de la finca "El Fique" dieron cuenta en sus declaraciones de la muerte de un compañero suyo llamado Uriel de Jesús Vásquez, y en ningún momento manifestaron haber perdido otro compañero de trabajo, o tener conocimiento de quién era la otra persona que resultó muerta en aquel enfrentamiento.

Se concluye que, la muerte del señor Dany Daniel Rojas Delgado no fue producto de una ejecución extrajudicial sino que ocurrió por su culpa exclusiva y determinante, en la medida que hacía parte de un grupo armado al margen de la Ley, quien se enfrentó con las tropas del Ejército que se desplazaron a esa zona, y quien rondaba una torre de energía ubicada en la vereda El Fique del Municipio de Remedios.

Adicionalmente, hace referencia a la decisión de la Procuraduría en la investigación disciplinaria seguida en contra de los militares que participaron en la operación donde resultaron muertos Dany Daniel Rojas y Uriel de Jesús Vásquez Meneses, y en la cual ordenó archivar las diligencias por la muerte violenta del primero, bajo los argumentos que: del informe de patrullaje, el acta del levantamiento del cadáver, los elementos y evidencias halladas, las características de las heridas del occiso, la necropsia, y el estudio realizado a las prendas, se concluyó que su muerte se produjo por su propia culpa.

De otro lado, respecto a la responsabilidad del Estado por la muerte del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses se indicó que, no existe discusión en relación con el enfrentamiento entre miembros del Ejército y un grupo al margen de la Ley en los momentos anteriores al deceso del señor Uriel de Jesús; sin embargo, la muerte de esta persona ocurrió en otro paraje distante aproximadamente a cuarenta minutos de camino del lugar donde cayó abatido Dany Daniel Rojas.

Señala que, dichos hechos se atribuyen al grupo comandado por el SS. Amaris del Real encargado de crear un dispositivo de cierre de las vías de escape para evitar la fuga de los insurgentes, y si bien la tropa pretendió justificar su muerte alegando un enfrentamiento con el grupo armado, para lo cual afirmaron que gastaron una cantidad considerable de munición, ese aspecto fue desvirtuado con el hallazgo de los elementos relacionados en el Informe de Inspección de Cadáver, según el cual solo se hallaron 3 vainillas en el área donde cayó muerto el señor Uriel de Jesús; con lo cual se concluye que no existió intercambio de disparos con el Ejército, dado que el occiso hacía parte de un grupo de

jornaleros dedicados a labores del campo, todos residentes en la vereda El Fique del Municipio de Remedios.

Se relata además que, el informe del patrullaje rendido por el SS. Orlando Amaris del Real es escueto, sin ofrecer mayor detalle sobre la cantidad de sujetos que los atacaban, y cuántos de estos sujetos dispararon, ni tampoco quienes fueron los soldados que reaccionaron o cuánta munición dispararon y cómo se desplegó dicho grupo.

Finalmente, en relación con los perjuicios inmateriales se acogieron los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, reconociendo por perjuicios morales 80 SMLMV a cada uno de los padres del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses, y 50 SMLMV a favor de su hermano Jorge Antonio Vásquez, y 30 SMLMV a cada uno de los demás hermanos, y se negó la condena de los perjuicios a la vida de relación.

Se denegaron los perjuicios materiales, en razón a que no se determinó el porcentaje que la víctima destinaba para la colaboración económica de sus padres; además porque se acreditó que no convivía con ellos sino con su hermano y su cuñada; y además, se tomaron medidas de reparación integral no pecuniarias.

VI. RECURSO DE APELACIÓN.

• **La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** presentó recurso de apelación, en el que señala que el Juez decretó medidas de reparación no pecuniarias e indemnización pecuniaria para todo el núcleo familiar, por daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, sin tener en cuenta que la reparación pecuniaria para este tipo de daños se realiza de manera excepcional cuando no son suficientes las medidas de reparación integral, lo cual debe encontrarse motivado en la sentencia, y que no se aprecia en la decisión discutida.

Señala que de las pruebas aportadas al proceso se puede concluir que, la tropa pensó que el señor Uriel de Jesús hacía parte de los atacantes, y que desafortunadamente con posterioridad se enteraron que no hacía parte del grupo subversivo sino que era miembro de la población civil, y por dicho error invencible solicita que se reconsiderara la condena bajo el título de imputación de falla en el servicio, siendo éste el de riesgo excepcional, y además, que se



revoque la medida no pecuniaria impuesta en la sentencia, pues no hubo dolo ni mala intención de los miembros del Ejército Nacional al ocasionar la muerte del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses.

- **La parte actora** por su parte apela la providencia proferida por el Juzgado de conocimiento, con fundamento en que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, y de las cuales realiza un recuento, se puede concluir el nexo de causalidad con el daño y su imputación a la entidad demandada, toda vez que la muerte de los señores Dany Daniel Rojas Delgado y Uriel de Jesús Vásquez Meneses se produjo a manos de integrantes del Ejército Nacional en servicio, quienes manipularon las pruebas para dar legalidad a las bajas de los mencionados campesinos, aduciendo un combate que no se presentó y haciéndolos pasar por integrantes de grupos al margen de la ley.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se reconozca la totalidad de los perjuicios solicitados en la demanda.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

La parte demandante y demandada presentaron alegatos de conclusión en mediante los cuales se reiteran los mismos argumentos plasmados en el recurso de apelación.

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

VIII. CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 133º del Código Contencioso Administrativo, es competente esta Sala del Tribunal Administrativo de Antioquia para resolver el recurso de alzada presentado en contra de la sentencia de primera instancia.

Así mismo es procedente emitir un pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta que la acción fue ejercida en forma oportuna, esto es, dentro de los 2 años siguientes al fallecimiento de los señores: DANY DANIEL ROJAS DELGADO Y URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES que ocurrió el 14 de abril de 2008, puesto que las demandas fueron presentadas el 25 de enero de 2010 para el radicado

52

487

2010-00013, y el 30 de junio de 2010 para el radicado 2010-00228, incluso luego de la suspensión de los términos por la solicitud de conciliación extrajudicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponderá a la Sala determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** es patrimonialmente responsable de los daños alegados por los grupos familiares demandantes, con ocasión al fallecimiento de los señores **DAIY DANIEL ROJAS DELGADO Y URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES** en hechos ocurridos el 14 de abril de 2008 en el Municipio de Remedios - Antioquia, Corregimiento Santa Isabel, Vereda El Fique, por parte del Ejército Nacional; para lo cual se verificará si en efecto se trató de un homicidio en persona protegida, según lo planteado en la demanda.

De hallarse configurada la responsabilidad administrativa, la Sala analizará lo concerniente a la reparación de perjuicios materia de apelación, que fueron denegados en primera instancia.

3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE.

El Consejo de Estado en sentencia del 19 de abril del año 2012², unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas -a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia:

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Consejero Ponente. Dr. Hernán Andrade Rincón. GLOMER 21515.

evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia³.

Sin perjuicio de lo antes señalado, en lo que se refiere a las demandas derivadas del ejercicio de la actividad peligrosa por el manejo de armas de dotación oficial, ha entendido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que es posible aplicar un régimen de responsabilidad objetivo como el riesgo excepcional⁴, en el cual el factor de imputación de responsabilidad se deriva de la potencialidad de peligro que entraña el instrumento y, que de llegar a concretarse ese riesgo, conlleva para quien la ejerce, la obligación de indemnizar los daños que se llegaren a causar.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la obligación de probar que el daño fue causado como una concreción de la actividad riesgosa, sin que se haga necesario el análisis de la licitud de la conducta del agente estatal que, para el efecto, resulta irrelevante. A su vez, la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

No obstante lo dicho, también ha señalado el Consejo de Estado que si del material probatorio allegado al proceso, se concluye que el daño se deriva de una falla del servicio imputable al ente demandado, será precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el caso, en virtud de que a través del análisis que el juez contencioso administrativo lleva a cabo en el proceso de reparación, cumple una labor de pedagogía hacia la Administración, dirigida a que ésta adopte medidas encaminadas a que su conducta no se repita y, además, porque en ese caso, la entidad estatal podrá repetir contra sus agentes o ex agentes, si éstos actuaron con culpa grave o dolo.

En lo que concierne al tema objeto de estudio en la presente sentencia, el Consejo de Estado se ha pronunciado de idéntica forma, como pasa a verse:

" (...) Ahora bien, en relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que éste fue causado por el Ejército Nacional cuando sus agentes desplegaban una actividad peligrosa, como lo es el desarrollo de operaciones de registro contra miembros de la cuadrilla XI de las FARC en la vereda de Aguasal, municipio de Pauna, evento frente al cual la jurisprudencia de la Sala⁵ ha

³ Ídem.

⁴ Al respecto ver entre otras sentencias la proferida el 27 de julio de 2003, Exp. 12099 y el 3 mayo de 2007, Exp. 25020.

⁵ Al respecto dijo la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la sentencia del 8 de julio de 2009, rad. n.º 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), C.P. Ruth Stella Correa Palacios: "Dado que la muerte del señor Germán Eduardo Giraldo Agudelo se produjo como consecuencia de las heridas que le fueron causadas con arma de fuego de dotación oficial, durante un operativo policivo, para decidir la responsabilidad del Estado debe tenerse en cuenta que el criterio jurisprudencial

aplicado como título de imputación para analizar la responsabilidad estatal, el régimen objetivo basado en el riesgo excepcional, en el que al demandante le basta probar la existencia del daño, del hecho dañoso y del nexo causal entre el primero y el segundo.

16.1. No obstante, también ha aplicado el régimen de responsabilidad subjetiva en aquellos casos en que es evidente la falla del servicio cometida por la administración⁶, pues, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y, además, para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración⁷.⁶⁶

De suerte que si el fallador encuentra en la producción del daño ocasionado por el ejercicio de una actividad peligrosa, alguna culpa o falla del agente, el título de imputación debe gobernarse por el ordinario o común, esto es por la falla probada del servicio.

4. DEL ACERVO PROBATORIO

Durante el curso del proceso se decretaron como pruebas y se recaudaron de manera debida y oportuna, además de otros, los siguientes elementos de convicción que resultan relevantes para dirimir la *litis*:

- Testimonios rendidos ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano - Córdoba a solicitud de la parte demandante y en virtud del Despacho Comisorio ordenado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, y de los cuales se resalta lo siguiente en relación con la muerte del señor Dany Daniel Rojas Delgado: (Fls. 110 a 115 cdno ppal)

LAUREANO MANUEL JIMÉNEZ BANQUE:

"(...) Hasta donde yo sé, él se fue a trabajar en una finca, y de ahí cuando me dijeron los

vigente en relación con el título de imputación bajo el cual deben ser decididas las demandas interpuestas con el fin de obtener la reparación de los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, de acuerdo con el cual al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, en tanto que la entidad para exonerarse, deberá demostrar la existencia de una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima..."

⁶ En la sentencia del 29 de octubre de 2012, exp. n.º 21377, con ponencia de quien emite el presente fallo, se condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional con base en un régimen basado en la falla del servicio. En este caso, integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, el 28 de agosto de 1997, cuando se transportaba en una motocicleta en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla de la guerrilla del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda "Quebradaseca" del municipio de Curumani -Cesar-. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumani -Cesar-, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad.

⁷ La sentencia del 8 de julio de 2009, *op-cit*, también señaló sobre el particular: "Esto siempre que no se invoque en la demanda el régimen de falla del servicio, caso en el cual se estudia la responsabilidad bajo ese título de imputación, de una parte, porque el mismo es aplicable aun tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas, y de otra, porque de esa manera se cumple con la función consustancial a la jurisprudencia contenciosa administrativa de identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración."

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-05276-01(19886)



familiares que lo habían matado en Antioquia, el punto no sé, no sé el punto donde lo mataron, pero fue en Antioquia. (...)"

MARLIS DEL CARMEN HOYOS:

"(...) lo último que yo supe fue que él se fue a trabajar a una finca. A mi particularmente me informó que se iba a trabajar a una finca y nada más.(...)"

ALBEIRO EPIFANIO PADILLA BRAVO:

"(...) él prestó el servicio militar, después que prestó el servicio militar trabajó con una empresa en Cerro Matoso S.A con Alianza T, después se fue a trabajar a una finca, no se dónde quedaba la finca. (...)"

- Informe de Patrullaje del 16 de abril de 2008 expedido por el Batallón Especial Energético y Vial N° 8 – Comandante Unidad S.S Amaris del Real Orlando, en el cual se indicó que con ocasión de la operación "MAGESTAD", se condujo una misión táctica de neutralización denominada "AMEBA" a partir del 13 de abril de 2008 sobre el Corregimiento Santa Isabel del Municipio de Remedios – Antioquia, con el fin de someter y capturar un grupo de terroristas de las ONT BACRIM que se encontraban realizando acciones de narcotráfico, extorsión y boleteo en esa región del país. Como informe de los hechos ocurridos el 14 de abril de 2008, el SS. Amaris del Real Orlando manifestó lo siguiente: (Fls. 117 a 121 cdno ppal)

"(...) En coordenadas 06 56 56 LN – 74 45 41 LW, iniciando una maniobra hasta coordenadas 06 56 10 LN – 74 47 10 LW, donde se ubica un puesto de observación, siendo las 10:00 horas se logra ubicar al lado de una torre de conducción eléctrica un sujeto de prendas de vestir color negras, a una distancia aproximada de un kilómetro al sur de mi posición.

Se organizan dos grupos uno al mando del señor CP. Mojica Angarita Fernando y CS. Castro Caicedo Alexander, con la misión de aproximarse y cubrir el sector occidental del objetivo y el otro bajo mi mando por el sector oriental con el propósito de realizar un cierre sobre las vías de escape; siendo las 11:00 horas el CP. Mojica, reporta haber observado cinco sujetos en el mismo lugar vestidos algunos con uniforme camuflado pixelado y otros de civil portando armas de largo alcance, se continúa haciendo la maniobra de aproximación hacia los sitios establecidos como cierres dentro del objetivo.

Siendo las 14:00 horas, el grupo liderado por el CP. Mojica y CS. Castro, entraron en combate con los delincuentes al ser sorprendidos por los bandidos cuando se acercaban a ellos, dichos delincuentes iniciaron la huida en dirección sur y oriente, como resultado del combate en este lugar se produjo la muerte de 01 sujeto quien portaba un chaleco porta proveedores y un arma larga. Coordenadas 05 55 58 LN – 74 47 27 LW, se ordena efectuar un dispositivo de seguridad con el fin de garantizar la seguridad en el sector de los combates.

El grupo ubicado sobre el sector oriental que se encontraba bajo mi mando y que tenía como misión realizar una serie de cierre sobre las vías de escape, fue sorprendido por un grupo de bandidos quienes dispararon contra el dispositivo instalado, reaccionando de la agresión por parte de los bandidos se produce como resultado la muerte de un sujeto quien portaba un arma larga. En coordenadas 06 55 56 LN-74 47 06 LW, se reorganiza

54

489

el dispositivo, se constata el personal y armamento y se ubica la seguridad sobre el sector donde se producen los combates.

Se efectúa el reporte de los resultados operacionales obtenidos por parte de la unidad, informando que continúan los hostigamientos por parte de los bandidos. Durante el registro efectuado el área de los combates se ubica un campamento con capacidad para 27 delincuentes aproximadamente pertenecientes al parecer a las bandas criminales al servicio del narcotráfico, con abundante material de intendencia. (...)"

Por su parte, en versión rendida por el CP. MOJICA ANGARITA FERNANDO en el mismo informe, señaló lo siguiente :

"(...) recibí la orden del comandante de la unidad, iniciar con una maniobra de infiltración hacia donde se encontraban supuestos bandidos para verificar que portaran armas, donde informo por radio HT-100 al comandante de la unidad de efectuar una maniobra de acercamiento al objetivo mientras el equipo al mando de SS. Amaris del Real Orlando realizaba el cierre, se inicia con la maniobra de acercamiento junto con el CS. Castro y tres soldados más, después de una larga infiltración y envolvimiento el CS. Castro logra ubicarse a una distancia prudente al objetivo y yo quedo cerrando una avenida de aproximación, luego me dirijo hacia donde el CS. Castro que estaba muy solo en la parte alta para apoyarlo en el momento en que se encontraba realizando el arrastre bajo para llegar, en ese momento se escucha la explosión de una granada de mano, de inmediato salgo de la maraña y corro hacia el objetivo que se encontraba a 80 metros donde estaba el soldado de la ametralladora realizando apoyo de fuego hacia donde estaban los sujetos, y fue cuando subo a la parte alta y veo al CS. Castro de rodillas con el fusil trabado a mi izquierda y a mi derecha el soldado de la ametralladora el cual también se encontraba en problemas con la ametralladora pues estaba encascarada, procedo a realizar fuertes ráfagas de fusil hacia donde estaban los bandidos ya que ellos se estaban acercando hacia nosotros y disparando a una distancia aproximadamente 20 metros y fue cuando comenzaron a replegarse también ya con el apoyo de la ametralladora la cual inicia fuego y movimiento hacia adelante registrando e inspeccionando el lugar de los hechos, y encuentra un sujeto muerto y dos fusiles, en los próximos minutos llega el apoyo por parte del resto del personal. (...)"

A su vez, en dicho informe la versión rendida por el CS. CASTRO CAICEDO ALEXANDER fue la siguiente:

"(...) recibí la orden del señor SS. Amaris del Real Orlando que efectuara una maniobra hacia el sitio donde se encontraba estos sujetos armados el cual lleve bajo mi mando al soldado Londoño Giraldo Diego y el soldado Cárdenas Trujillo Merardo, debíamos llegar por el occidente de los sujetos armados y el señor CP. Mojica Angarita Fernando debía ir conmigo y abrirse de mi posición para cerrar las vías de escape. Al llegar al sitio divise 05 sujetos armados, dejé los soldados Cárdenas y Londoño como mi seguridad y avancé hacia estos en arrastre bajo y observé a los sujetos que tenían armas largas, y uno de ellos me detectó y abrió fuego hacia mí, y opté por lanzar una granada de mano, explotó la granada y abrí fuego ante la reacción de estos sujetos y al tiempo avanzaba hacia donde estaban estos, y en ese momento vi salir a uno de ellos apuntando con su fusil y abrí fuego hacia éste, mi fusil se trabó y aproximadamente ocho sujetos armados salieron del mismo sector disparando hacia mí y el soldado Londoño llegó a apoyarme y se trabó su ametralladora, el soldado Cárdenas se encontraba más hacia la derecha del soldado maniobrando por el borde de la maraña. Por un momento estos sujetos nos estaban copando ya que nos superaban en número, pues ellos eran aproximadamente ocho y nosotros solo tres, en ese momento llega el CP. Mojica quien apunta de ráfagas monta una base de fuego obligándonos a replegarse, luego a medida que fuimos avanzando nos dimos cuenta que esa era el área campamentaria puesto que habían hamacas y equipos armados y sitios para cocinar, aseguramos el terreno y luego llegó el apoyo del SS. Amaris y pidió apoyo aéreo pues al parecer los sujetos armados pretendían reorganizarse y atacarnos gracias al apoyo oportuno del avión fantasma estos decidieron huir. (...)"

Además se concluyó en el informe que, la operación dejó dos sujetos muertos en combate, 3 fusiles AK con su respectiva dotación y material de intendencia.

Los dos sujetos muertos en combate fueron identificados como Dany Daniel Rojas Delgado y Uriel de Jesús Vásquez Meneses. (Fl. 122)

- Orden de Operaciones Fragmentaria N° 0033, misión táctica "AMEBA" a la orden de operaciones "MAJESTAD", en la cual se destacan como medidas de seguridad las siguientes: (Fls. 156 a 161)

"(...) 1. En el desarrollo de la Misión se debe prestar el cuidado que se debe tener con el personal civil.

(...)

7. Tener en cuenta la población civil para no cometer ningún error y no perder vidas humanas inocentes "ES PREFERIBLE QUE SE ESCAPE UN DELINCUENTE Y NO QUE MUERA UN INOCENTE".

8. Debe tenerse en cuenta las normas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el DICA.

(...)

10. La DISTINCIÓN: Se deberá distinguir al combatiente del no combatiente. (...)"

- Versiones Libres rendidas ante el Juzgado 40 de Instrucción Penal Militar con ocasión de la indagación preliminar penal llevada a cabo por el presunto delito de homicidio de los señores Dany Daniel Rojas Maldonado y Uriel de Jesús Vásquez Meneses en hechos ocurridos el 14 de abril de 2008 en la vereda El Fique del Municipio de Remedios - Antioquia: (Fls. 165 a 189)

El Sargento Segundo **AMARIS DEL REAL ORLANDO ARMANDO** señaló que:

"(...) realicé movimiento motorizado a partir de las 21:00 horas aproximadamente hasta el sector ordenado, llegué al sitio aproximadamente a las 24:00 horas, ahí realicé un descanso, a las 4:00 horas volví y realicé un movimiento de patrullaje hasta cierto sector del fique a la parte alta, ahí ubiqué un observatorio a las 10:00 hacia diferentes puntos donde ubiqué a 1 kilómetro hacia el sur, un sujeto, ahí me reuní con los suboficiales cabo primero MOJICA y el cabo segundo CASTRO, donde les di la orden de realizar un registro para verificar dicho individuo, ellos comenzaron movimiento por el occidente, más o menos a las once de la mañana el cabo primero MOJICA me reporta sobre la presencia de aproximadamente cinco (5) individuos que algunos vestían camuflado pixelado y otros de civil con armas largas, le doy la orden que siga con el movimiento y yo comienzo movimiento por el oriente con el fin de cerrar y apoyar todas las vías de aproximación, ellos llegan más o menos al sector donde están ubicados los sujetos donde hay una torre eléctrica, cuando ellos se acercan al lugar, ven una torre de energía, ven los 5 sujetos y fueron sorprendidos donde les dispararon, eso fue más o menos a las 14:40 horas, ellos de inmediato me reportan del combate y yo comienzo movimiento para apoyar y cerrar por el oriente, ahí pierdo comunicación con ellos y había maraña y era muy quebrado el terreno, ahí fue cuando a la media hora más o menos, fui detectado por un grupo que me disparaban, ahí es donde el soldado MALDONADO reacciona a estos disparos y fue entonces cuando monté la seguridad buscando cubierta y protección ya que nos disparaban por diferentes sectores, ahí fue donde pedía apoyo aéreo y terrestre, como a las dos horas más o menos, quienes dispararon ametralladoras hacia el sur, occidente y oriente, ya que esos sujetos al

parecer eran como un grupo grande, lo digo porque después en el registro que realizamos ubiqué una casa abandonada, me dirigí hacia el otro grupo y fue cuando encontramos el campamento para aproximadamente 27 hombres con hamacas, material de intendencia, también encontramos un individuo muerto en mi grupo, que tenía 1 fusil AK-47, cuando me dirigí hacia el otro grupo vi otro individuo muerto con arma larga y chaleco, como las 3 horas llegó un apoyo terrestre, hice el reporte al batallón y el CTI de la Fiscalía llegó al día siguiente. (...)"

Agregó que, la misión era capturarlos y registrar el sector, pero que no pudieron porque al ver la presencia de la tropa abrieron fuego contra ellos, así mismo afirmó que nadie dio la orden de disparar pero que el soldado Maldonado lo hizo con el fin de defenderse ya que lo estaban atacando, así mismo, que él no disparó su arma de dotación que en su grupo solo disparó el soldado Maldonado, y que la distancia en que se produjo el intercambio de disparos se produjo más o menos a 20 metros.

El Soldado Regular **GUILLERMO ANDRÉS MALDONADO VÉLEZ**, manifestó que:

"(...) nosotros estábamos en el batallón, mi coronel LEON nos dio la orden de salir, nos embarcamos en la NPR y nos desplazamos hacia el lugar donde supuestamente estaban los bandidos, la NPR nos dejó en un punto no se cómo se llama, ahí caminamos desde las 00:00 horas hasta las 04:00 horas. ahí descansamos hasta las 05:00 horas, volvimos y salimos para cerca a una antera, llegamos por ahí a novecientos metros ahí montamos un puesto de observación, ahí se observó un sujeto al lado de la antena al parecer con arma larga, cuando nos desplazamos en dos grupos, por el lado derecho iba mi cabo MOJICA, y mi cabo CASTRO con el soldado LONDOÑO GIRALDO, HERNÁNDEZ LARGO Y CÁRDENAS, yo iba por el lado izquierdo con mi sargento AMARIS y el soldado LARGO BUENO, nos desplazamos hacia el lado izquierdo para hacer el cierre por donde los bandidos podrían emprender su huida, ya siendo como las 14:40 horas entró en contacto o combate el otro grupo es decir el del cabo CASTRO, se escuchaban bastantes disparos, por ahí a trescientos metros de nosotros, como a los dos minutos entramos en combate nosotros, empezamos a ver a los bandidos huir y ellos abrieron fuego y por eso reaccionamos, nosotros estábamos desplazando para ubicarnos, no alcanzamos a meternos bien en la maraña, por eso ellos nos vieron y fue cuando nos dispararon, por ahí diez (10) minutos de que se empezara el combate yo sentí un rafagazo cerca a los pies y ahí fue cuando sentimos que venían unos sujetos por un camino de aproximación, ellos nos hacen un rafagazo, nosotros es decir mi sargento y yo reaccionamos disparando hacia ellos, no vimos cuántos eran, lo que pasó fue que los sentimos y ellos también nos debieron de sentir, por eso fue que nos dispararon, como a los cinco (5) minutos terminó el combate que duró cinco minutos, ya no volvimos a sentir tiros tan cerca, luego como a los veinte minutos de haber terminado el combate mi sargento AMARIS constata armamento y personal y montamos seguridad, porque no sabíamos si los bandidos podían regresar o no, como eran muchos creo que unos 20, eran muchos más que nosotros, por eso mi sargento AMARIS reportó al batallón y nos mandaron el apoyo del avión fantasma, que efectivamente nos apoyó con disparos hacia el lugar donde los sujetos estaban, luego hicimos un registro dándonos cuenta que había un sujeto dado de baja que tenía arma larga, que estaba en un camino, como a 150 metros de una casa que estaba abandonada, él estaba de civil, mi sargento se comunica con mi cabo MOJICA y se verifica el personal, dándonos cuenta que había otro muerto en el sitio donde estaba el otro equipo.(...)"

Adicionalmente señaló que, disparó 39 cartuchos hacia el lugar donde les estaban disparando, que el Sargento Amaris también disparó pero no sabe quién



más, que el intercambio de disparos se produjo más o menos a 300 metros, y que el mismo duró aproximadamente 20 minutos.

El Cabo Primero **MOJICA ANGARITA FERNANDO** manifestó que:

"(...) a las 21:00 horas se inició un desplazamiento hacia el sector del Figue a las 00:00 horas a esa hora arrancamos a pie más o menos hasta las 4:00 o 5:00 horas, donde hicimos un descanso en una parte alta, de más o menos media hora, ahí empezamos un desplazamiento hasta otro sector ya en horas de la mañana, ahí se hace un descanso y tipo 8 de la mañana mi sargento AMARIS nos manda llamar, para a las diez de la mañana iniciar un puesto de observación en el cual mi sargento mismo observó con los lentes de campaña unos sujetos cerca a unas torres de energía al parecer con armas, él da la orden a los dos suboficiales es decir a CASTRO y a mi que nos acerquemos y observemos bien si están armados y efectivamente a las 11:00 horas yo con los lentes observo desde más cerca que habían unas personas con fusil y le informé a mi sargento, él da la orden de acercarnos a una distancia prudente y verificar más al detalle, ya se inicia la maniobra y el cabo CASTRO con dos soldados se acercan más y yo hago un cierre con el soldado HERNÁNDEZ LARGO, estando a 100 metros de esta personas oigo unos disparos que no son de fusil galil y una fuerte explosión, en ese momento me levanto y corro hacia donde fue la explosión, junto con el soldado LONDOÑO GIRALDO DIEGO que tenía la ametralladora, entonces subí a donde oí la explosión y ya estando ahí vi al cabo CASTRO arrodillado al lado izquierdo mío y al lado derecho de la ametralladora también arrodillado, ellos tenían las armas encascaradas porque ya habían disparado, a 20 metros míos de la maraña salían sujetos corriendo hacia donde estábamos nosotros disparando, todos tenían fusil de inmediato empecé a disparar con mi fusil al pecho hacia la maraña donde estaban ellos y que nos estaban disparando, cuando yo disparé en ráfaga ellos se replegaron y el cabo CASTRO y el soldado arreglaron sus armas, entonces ya se hizo avance en fuego y movimiento y ya se avanzó hacia adelante y los sujetos se replegaron, terminando esto hice el registro hacia atrás donde ya vi un sujeto muerto con fusil, y le reporté a mi sargento, él llegó como a los veinte o treinta minutos, simultáneamente a nuestro combate también se produjo combate con la gente de mi sargento AMARIS, que aunque no vi que pasó, eso se dio así, en el registro encontramos dos campamentos para veintisiete personas. (...)"

Adicionalmente manifestó que, disparó 100 cartuchos en ráfaga, porque las otras armas estaban trabadas, que también dispararon sus armas el cabo Castro, y los soldados Londoño, Cárdenas y Hernández, que los sujetos que les disparaban estaban con vestidos verde policía, de camuflado pixelado y de civil.

El Cabo Segundo **CASTRO CAIDEDO ALEXANDER** indicó que:

"(...) como a eso de las diez de la mañana se ubicó un punto de observación donde más o menos a un kilómetro en lo alto de un cerro donde había una antena de energía mi sargento y todos observamos unos sujetos que estaban en la antena, a los cuales se les veía como si tuvieran armas largas, para corroborar si eso era cierto, mi cabo MOJICA y yo con nuestros equipos teníamos que rodear el sector de la antena y llegar por el occidente y mi sargento AMARIS tenía que llegar por el oriente, cuando nos acercamos a la antena mi cabo MOJICA y yo nos separamos, yo continué hacia la antena, cuando íbamos a la mitad del cerro y miramos una casa en la parte de abajo y miramos unos tipos que estaban con armas largas, yo dejé al soldado LONDOÑO asegurando el sector, le informé a mi sargento AMARIS y continué con el soldado CARDENAS hacia la antena llegamos a unos ochenta metros de ella y debajo de esta pudimos ver a dos sujetos con armas largas, dejé al soldado CARDENAS ahí y yo seguí rodeando la antena por el lado derecho, los sujetos que estaban armados se quitaron de la antena y bajaron un poco más, yo aproveché y me hice debajo de la antena, cuando estaba ahí vi cinco sujetos armados, cuatro estaban sentados de espalda hacia mí y uno estaba de pie mirando hacia la antena, ahí me quedé sin comunicación, levanté la cabeza y el man que estaba

de pie me comenzó a disparar, yo saqué una granada de mano y se la tiré, cayó como a diez metros de donde ellos estaban, yo me levanté disparando pero la onda explosiva los lanzó hacia abajo del cerro, cuando yo llegué donde ellos estaban de la parte sur salió otro sujeto que me estaba apuntando, tenía brazalete el mismo que nosotros llevábamos azul derecho, yo no le disparé porque pensaba que era tropa, cuando yo me di cuenta que no era tropa, él se fue para el rastrojo y detrás de él venía otro sujeto de civil con arma larga, yo alcancé a ver dos rafagazos y el fusil se trabó, ahí venían como unos ocho y fue cuando escuché los disparos del resto, del cabo MOJICA el soldado CARDENAS y LONDOÑO que también se le trabó la ametralladora, pero con el apoyo de mi cabo yo pude cuadrar el fusil y el soldado también la ametralladora, ahí hubo un fuerte intercambio de disparos en el cual los sujetos se echaron a la huida, cuando nosotros miramos fue que nos encontramos un campamento para treinta personas más o menos, luego llegó mi sargento y pidió el apoyo aéreo más o menos se demoró como dos horas ese apoyo y al día siguiente llegó la Fiscalía. (...)"

Agregó que, disparó más o menos 105 cartuchos, y que también dispararon el Cabo Mojica y los Soldados Cárdernas y Londoño.

El Soldado Regular **LONDOÑO GIRALDO DIEGO FERNANDO**, indicó que:

"(...) nosotros ese día salimos del batallón más o menos a las 21:00 horas en una NPR, llegamos a un sitio como a las 00:00 horas, caminamos hasta las 4:00 horas ahí hicimos el alto, se descansó hasta las 7:00 horas y se montó un puesto de observación hasta las 9:00 horas donde se alcanzó a ubicar al lado de una torre un sujeto de negro al parecer con arma larga, estábamos como a ochocientos metros, al momento de ubicar a esta persona mi sargento AMARIS ordenó registrar, es decir que nos moviéramos hasta allá cuando nos acercábamos ya no era un sujeto sino como de cuatro a cinco sujetos entre ellos se les veía armas largas y tenían algunos camuflado, nos acercamos, yo iba en el grupo de mi cabo MOJICA, mi cabo CASTRO, los soldados CARDENAS, HERNANDEZ y yo, cuando el cabo CASTRO iba adelante con CARDENAS y ahí se escucharon varios disparos y una explosión como a ochenta o cien metros de donde yo estaba y nos comenzaron a disparar ahí fue donde yo abrí fuego hacia el sitio donde nos estaban disparando y luego hicimos el registro, donde se encontró el sujeto dado de baja se ubicó la seguridad, ahí encontramos el campamento o cambuchadero y eso fue todo. (...)"

Adicionalmente indicó que, disparó 500 cartuchos hacia donde los bandidos disparaban con la ametralladora NEGEV, que no observó a ninguno de los sujetos, que fueron éstos los que dispararon primero, que el combate fue intenso y por ello pidieron el apoyo aéreo, que no movieron los cuerpos y esperaron hasta que llegó la Fiscalía.

El Soldado Regular **HERNÁNDEZ LARGO JULIÁN ANDRÉS**, indicó lo siguiente:

"(...) nosotros el grupo llamado GEDEON llegamos a un punto donde montó un punto de observación eso era cerca a una torre de energía eran como las 7:00 horas, a las 9:30 horas se montó un puesto de observación, donde mi sargento AMARIS fue el que vio con los lentes a dos sujetos que se encontraban en un cerro, donde había una torre de energía, recibimos la orden de mi sargento AMARIS de dividimos en dos grupos para observar más de cerca si se trataba de bandidos o qué, después de llegar a una distancia más o menos de quinientos metros más o menos pudimos ver a un sujeto en camuflado pixelado, como el que usa nos nosotros y otro sujeto al lado en civil y botas pantaneras, atrás de la torre se encontraban otros dos sujetos que estaban de civil, nos quedamos ahí unos diez minutos observando si ellos tenían armas y pasado este tiempo nos dimos cuenta que sí, que tenían armas largas, se recibió la orden por parte de mi sargento de avanzar o de hacer un registro para mirar más de cerca, llegando más



menos hasta el punto donde estaba la torre fuimos sorprendidos por uno de sus centinelas o postes, él nos disparó con arma larga, fue donde empezó todo nosotros respondimos a esa ataque, ya pudimos ver que se acercaban más hombres, ya eran cuatro los que estaban ahí, cuando nosotros alcanzamos a avanzar se vio caer a uno de los sujetos, avanzamos y nos dimos cuenta que no eran solamente cuatro, se veían más o menos de diecisiete o dieciocho personas, unos en camuflado y otros en civil, seguimos hacia adelante y sostuvimos el combate ahí más o menos unos veinte minutos, luego ellos se fueron, hicimos el registro y encontramos un solo bandido muerto, que estaba de civil, tenía un chaleco puesto y un fusil al lado, cuando ellos huyen el grupo de mi sargento fue sorprendido y se produjo combate entre ellos, luego nos metimos más allá de donde estaba el muerto, es decir a la maraña y ahí habían cambuches aproximadamente 17, ya nos encorramos con mi sargento y también habían encontrado un muerto, como a los quince minutos de estar en combate llegó el apoyo aéreo del avión fantasma.(...)"

Agregó que, disparó 20 cartuchos con su arma de dotación hacia donde ellos podían correr, respecto al orden de desplazamiento indicó que primero iba el Cabo Castro, con los soldados Cárdenas y Londoño, y que él iba atrás con el Cabo Mojica, además indicó que el combate fue intenso.

La versión libre del Soldado Regular CARDENAS TRUJILLO MERARDO ANTONIO se rindió en los mismos términos.

- Informe rendido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS del cual se desprende que el Sargento Amaris del Real Orlando le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva el 18 de febrero de 2009, por el delito de homicidio agravado, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia - Antioquia. (Fl. 216 cdno ppal)

Así mismo, que los demás militares que intervinieron en la misión táctica no tienen antecedentes penales ni registros sobre órdenes de captura.

- Testimonios rendidos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios - Antioquia a solicitud de la parte demandante y en virtud del Despacho Comisorio ordenado por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín (Previo a ordenarse la acumulación de procesos), y de los cuales se resalta lo siguiente en relación con la muerte del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses: (Fls. 115 a 120 cdno acumulación)

GUSTAVO ALEJANDRO MENESES OSPINA:

"(...) Estábamos trabajando en esos momentos en la vereda "EL FIQUE" está ubicada por Santa Isabel, es un corregimiento de Remedios, un lunes estábamos trabajando en esos momentos ya íbamos a largar cuando una exposición, y ahí mismo se agarraron a candela y nos tiramos al pie, URIEL, ROBINSON HERNÁNDEZ RESTREPO y yo, en ese momento no supimos quién fue, entonces arrancamos a salirnos al potrero y entonces yo le dije al primo; a URIEL "Salgámonos por acá que nos salimos allí al potrero" y nos

salimos de para arriba y entonces él nos cogió una ventajita de quince metros, me refiero a URIEL, cuando íbamos por el rastrojo y él iba macheteando para salir al potrero, y cuando él salió del rastrojo al "socalao" ahí le pegaron el tiro, un socalao es un monte alto y uno machetea por debajo para después tumbar la madera, en ese momento fue el ejército que era el único que estaba sobre ese lado, cuando el tiro él se quejó decía ay amá, ay amá, entonces yo le dije a ROBINSON "lo mataron lo mataron", y entonces nosotros nos devolvimos para el tajo donde estábamos y nos quedamos sentados hasta que pasó eso, a lo que pasó eso nosotros nos pasamos para el otro lado donde estaban los otros contratistas y salimos juntos a la carreterita, cuando nosotros íbamos saliendo bajaba un soldado y entonces yo le dije que nos dejaran a buscar al muchacho, a URIEL que según cuenias lo habían matado y entonces ellos me dijeron que ellos no habían matado a nadie, que nos viniéramos que eso iba a ser helicopuerto y entonces yo le dije a mi cuñado ROBINSON que nos viniéramos para la casa y entonces los otros muchachos dijeron "No, vamos a buscarlo", ALBERTO OSORIO y DAVID OSORIO y entonces ellos me dijeron vamos a buscarlo y yo les dije "Ustedes verán si se quedan" entonces ellos se quedaron y cuando por allá a buscarlo, un "man" de esos les dijo "Qué iban a buscar", debió haber sido el Mayor del Ejército, o que qué era lo que querían también, entonces ellos se fueron para la casa y ya entonces nos reunimos en la casa y nos quedamos allá, hasta el otro día que nos reunimos todos para irnos a ver si nos lo dejaban recoger, pero no nos dejaron. Eso es todo lo que se.(...)"

Adicionalmente manifestó que, los que le causaron la muerte a Uriel de Jesús Vásquez fueron miembros del Ejército Nacional porque en el momento de su muerte eran ellos los que estaban ahí, además que el occiso tenía oficio de jornalero y se ganaba un salario mínimo.

- Inspección Técnica al lugar de los hechos y al cadáver del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses y Dany Daniel Rojas Delgado, realizada el 15 de abril de 2008 a las 11:10 a.m por el C.T.I, en la cual se indica que hallaron 3 vainillas de color dorado, un cadáver de sexo masculino a 17.80 metros de las vainillas, un fusil AK con su respectivo cargador al costado derecho del occiso, y un cargador dentro de una mochila al lado izquierdo del cuerpo.

Posteriormente, se trasladaron al lugar donde se encuentra la torre de energía de interconexión San Carlos - Sabanalarga, lugar ubicado en la parte superior de una montaña, donde se hallaron 10 vainillas de color dorado, un cartucho, y una espoleta de granada en los alrededores de la torre, un cadáver de sexo masculino a 42.60 metros aproximadamente de la base de la torre, un fusil AK con su respectivo cargador a 1.25 metros de los pies del occiso, tres cargadores con munición en el mismo sector del fusil, el cadáver tenía puesto un chaleco en el cual se portaban 3 proveedores y dos bolsas con abundante munición.

Se indica que, en este segundo lugar fue hallado un campamento dividido en tres fases, encontrando en la tercera fase un fusil AK y abundante material de intendencia.

Señala el informe que, se tomaron muestras patrón de las vainillas percutidas por los fusiles de los soldados involucrados en los hechos. (Fls. 49 a 53-61 a 65 cdno reservado)

- Formato de Actuación del Primer Respondente en el cual el CS. Alexander Castro Caicedo narra los hechos ocurridos el 14 de abril de 2008. (Fls. 55 a 58 cdno reservado))

- Constancia emitida por el Fiscal Seccional 110 del Municipio de Segovia - Antioquia, a través de la cual manifiesta que luego de hacer un análisis concienzudo de los elementos de conocimiento allegados legalmente a la indagación, considera que la muerte del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses no ocurrió en desarrollo de un enfrentamiento con tropas del Ejército Nacional sino que se trató de un homicidio de un integrante de la población civil que es considerado persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario, cometido con ocasión del conflicto armado interno. (Fl. 136 cdno reservado)

- Informe de Balística rendido el 19 de septiembre de 2009 por el C.T.I, y en el cual se concluyó lo siguiente: (Fls. 167 a 174 cdno reservado)

"(...) En las huellas dejadas por la aguja percutora, cierre de recámara, extractor y eyector de las vainillas incriminadas rotuladas V1 y las patrones obtenidas con las armas de fuego rotulada A2 y A3, no se encontraron características de clase ni características individuales para determinar IDENTIDAD, ya que existe incompatibilidad de calibres por cuanto las armas son calibre 7.62 x 39 mm y las vainillas incriminadas son 5.56 x 45 mm por lo tanto es imposible que dicha arma las halla percutido.

En las huellas dejadas por la aguja percutora, cierre de recámara, extractor y eyector de las vainillas incriminadas rotuladas V1 y las patrones obtenidas con el arma de fuego rotulada A1, no se encontraron características individuales para determinar IDENTIDAD.(...)"

- Entrevista realizada por la Fiscalía al señor Eeder Darío Rojas Delgado el 19 de abril de 2010 dentro de la investigación llevada a cabo por el homicidio de Dany Daniel Rojas Delgado, en la cual a la pregunta de a qué se dedicaba su hermano, contestó que se dedicó a estudiar un tiempo hasta sexto de bachillerato, a los 18 años se fue a prestar servicio militar donde duró dos años más como soldado profesional, se retiró y comenzó a trabajar en Alianza T una empresa que tiene la compañía Cerro Matoso en la cual duró aproximadamente un año en oficios varios, y luego decidió irse a una finca ubicada en el Municipio de Remedios, sin decir con quién iba a trabajar, y a los dos meses lo mataron. (Fl. 195 cdno reservado)

- Entrevista realizada por la Fiscalía al señor Laureano Manuel Jiménez Banque el 19 de abril de 2010 dentro de la investigación llevada a cabo por el homicidio de Dany Daniel Rojas Delgado, en la cual a la pregunta si conocía el lugar a donde se fue a trabajar Dany Daniel Rojas contestó que, él sabía que se había ido a trabajar a una finca pero no sabía con quién ni en dónde quedaba. (Fls. 198 y 199 cdno reservado)

En el mismo sentido contestaron Nildris del Carmen Rojas Delgado y Eufemia Dolores Delgado (Fls. 200 a 203)

- Entrevistas realizadas a los señores Lucely Meneses de Vásquez, Jorge Antonio Vásquez Meneses, Gustavo Alejandro Meneses Ospina y Gustavo de Jesús Meneses quienes manifestaron que, el señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses, para el día de los hechos en los que resultó muerto, se encontraba cumpliendo sus labores como jornalero en la finca que administraba su tío Jorge Antonio Vásquez en compañía de su primo Gustavo Alejandro Meneses Ospina y del señor Robinson Hernández, cuando sintieron una explosión y unos disparos se alarmaron y decidieron buscar refugio a una parte despejada, pero el señor Uriel dijo que no porque de pronto les disparaban confundiéndonos con delincuentes, que mejor se fueran por un camino hacia un rastrojo pero señor Uriel se adelantó mucho, y en un instante se escuchó un disparo oyéndose las manifestaciones de dolor de éste, al poco tiempo no escucharon nada más, y su primo Gustavo y su amigo Robinson se asustaron y se devolvieron al corral donde estaban a esperar que se calmaran las cosas, cuando no se escucharon más disparos decidieron ir hasta donde estaba Uriel, pero al llegar al sitio el Ejército estaba allí y no los dejaron pasar. Finalmente manifestaron que, no conocían al señor Dany Daniel Rojas Delgado y que nunca habían escuchado a una persona con ese nombre. (Fls. 212 y 213 cdno reservado)

- Respuesta a exhorto por parte de la Procuraduría Provincial de Puerto Berrio, en la que remite copias del expediente Nro. 064-081-79-2008 adelantado por queja interpuesta por el señor CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ MENESES en contra de miembros del Ejército Nacional, con ocasión al homicidio del señor URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES el 14 de abril de 2008 en el municipio de Remedios - Antioquia. Como piezas relevantes que obran en dicha foliatura se extraen las siguientes:

- Queja del señor CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ MENESES del 16 de abril de 2008 bajo juramento: (F s. 9 a 17 cdno exhorto)



"(...) Mi queja va dirigida contra Soldados de las Fuerzas Armadas Ejército Nacional que funcionan en la jurisdicción del Corregimiento El Fique Municipio de Remedios - Antioquia, ya que el pasado Lunes 14 de abril de 2008, siendo las 14:00 mi hermano Uriel de 27 años se encontraba trabajando por días volando machete, devastando un potrero de la finca "El Fique" de propiedad del señor Tiberio, allí estaba desde las seis de la mañana, él se encontraba en compañía de mi primo Gustavo Alejandro Meneses Ospina, un amigo Alberto y otros tres muchachos que trabajaban al jornal. Ellos no sabían que el Ejército se encontraba allí en esta zona pero sí sabían que las autodefensas militan mucho por allá, cuando de pronto escucharon unos tiros que venían de las autodefensas y todos y se asustó mucho y salieron corriendo a la parte limpia del rastrojo y el ejército inmediatamente le disparó y el quedó agonizando, y el ejército volvió y le disparó, entonces mi primo Alejandro al escuchar los tiros que había disparado el Ejército contra mi hermano Uriel, decidieron quedarse quietos sentados al lado de lo limpio y cuando vieron que el ejército salió Alberto subió a hacer el reclamo al ejército de porque habían matado a su compañero "guabita" que así le decían a Uriel, y los soldados le dijeron que ellos no habían matado a nadie y les dijeron que se fueran para la casa y no les dejaron arrimar al cuerpo de Uriel que se encontraba más o menos a 15 metros, el día 15 de abril como a las 9:00 de la mañana que llegó el CTI a hacer el levantamiento, el cuerpo se encontraba con la ropa de trabajo, sin arma de fuego solamente su machete y morral, como presentes en el hecho están mis primos Alejandro y Alberto y los otros tres muchachos que no recuerdo el nombre.(...)"

- Declaración bajo juramento del señor FREY DAVID OSORIO MARIN ante la Personería Municipal de Remedios - Antioquia, en la cual expresó: (Fls. 103 y 104 cdno exhorto)

"(...) PREGUNTADO: Sírvase informar que conoce de las actividades desarrolladas por el señor URIEL DE JESÚS. RESPONDIÓ: El único oficio que le distinguí haciendo es que acabo de mencionar, boleando rula y sembrando caña, no se si desempeñaba otra actividad aparte de la mencionada. PREGUNTADO: Sírvase informar si le conoció armas de fuego. RESPONDIÓ: No, no le conocí armas de fuego, la única arma que tenía era la rula cuando lo mataron. (...) PREGUNTADO: Sírvase informar cuanto hace que trabaja y que labores realizaba en la finca El Fique. RESPONDIÓ: Hacía más o menos 2 meses estaba trabajando en la finca el Fique tirando rula como siempre lo vi. PREGUNTADO: Sírvase informar que personas laboraban con él en dicha finca. RESPONDIÓ: Con él trabajábamos el señor ALEJANDRO MENESES, un hermano mío que se llama ALBERTO OSORIO, un muchacho que le dicen el Chivo y el Fato, quien es sordo de los cuales no conozco sus nombres. PREGUNTADO: Sírvase informar si sabe o conoce de los hechos en los que murió el señor URIEL DE JESÚS. RESPONDIÓ: Nosotros, ALEJANDRO MENESES, ALBERTO OSORIO (El hermano mío), El Chivo, un jovencito que trabajaba en la finca y el Fato, estábamos tumbando una rocería al otro lado del Potrero donde estaba Uriel, con Alejandro Meneses, el hijo de don Gustavo Meneses y el muchacho jovencito, pero no alcanzábamos a ver, cuando escuchamos por espacio de media hora unos disparos como de fusil y vimos mucho Ejército en los filos de ambos potreros, estaban orillados y cuando se acabó el hostigamiento nosotros salimos un poquito del rastrojo donde estábamos escondidos y a ver qué era lo que había paso, cuando se escucharon tres disparos y volvimos a escondernos y en el momento que se terminó todo salimos para irnos a la casa, y nos encontramos con soldados y nos hicieron devolver, y cuando le preguntamos por el compañero que a quien habían matado, a lo que nos respondieron: nosotros no sabemos nada, váyanse a ver, o que es lo que ustedes quieren, y trataron de ultrajar a mi hermano Alberto, por lo que nos fuimos sin saber nada sobre los hechos y cuando llegamos al campamento donde vive don Gustavo Alejandro, su hijo Alejandro empezó a contar como habían sucedido las cosas, más yo solo vi y escuché lo que acabo de decir, pero le preguntamos a Alejandro y nos respondió que ellos se encontraban uno del otro más o menos a 5 metros de distancia, y Uriel iba delante de todos

ellos, que solo escuchó después de los 3 disparos una voz que dijo: AY AMASITA fue entonces cuando reconoció que era la voz de Uriel y que no se devolvió porque continuó el hostigamiento. (...) PREGUNTADO: Sírvase informar si el día que murió el señor URIEL DE JESUS se presentó algún enfrentamiento, indicar entre quienes si lo sabe. RESPONDIÓ: Si, se presentó un enfrentamiento entre paramilitares y el Ejército. (...)

Las declaraciones de Carlos Abdullio Taborda Herrera, Egidio de Jesús Giraldo Vásquez, Fabio Alberto Osorio Marín, Jorge Antonio Vásquez Meneses y Gustavo Alejandro Meneses Ospina coinciden en lo anteriormente señalado; adicionalmente, en la declaración del señor Gustavo Alejandro Meneses Ospina manifestó que el enfrentamiento era más o menos a un kilómetro de distancia, y por ello salieron hacia arriba creyendo que no había Ejército, pues en ese lado no se escuchaba tiroteo.

- Informe Pericial de Balística rendido el 21 de septiembre de 2010 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con ocasión de la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación, y en el cual se concluyó lo siguiente: (Fls. 600 a 617 cdno exhorto)

"(...) Se conceptúa que el fragmento de camisa de proyectil referido como uno de tres (1/3), en el numeral 2.1, recuperado en la necropsia... practicada en el cuerpo de Uriel de Jesús Vásquez Meneses, hizo parte constitutiva de una camisa de un proyectil calibre .223 Rem o 5.56 x 45 mm, disparado por un arma de fuego, tipo Fusil o ametralladora, con selector de disparo, con ánima de seis (6) estrías y macizos con sentido rotación hacia derecha.

Se determina que los fragmentos de camisas de proyectiles relacionados como dos de tres (2/3) y tres de tres (3/3) en el numeral 2.2 y los fragmentos de núcleos de proyectil referidos como uno de dos (1/2) y dos de dos (2/2) en el numeral 2.3, recuperados mediante procedimiento de necropsia en la persona arriba aludida hicieron parte constitutiva de un proyectil encamisado.

Se establece que, los proyectiles definidos como uno de dos (1/2), en el numeral 2.4 y dos de dos (2/2) en el numeral 2.5, recuperados en la necropsia... realizada en el occiso Dany Daniel Rojas Delgado, fueron disparados por un arma de fuego, tipo Fusil o ametralladora con selector de disparo, calibre .223 Rem o 5.56 x 45mm, con ánima de 6 estrías y macizos con sentido de rotación hacia derecha.

(...)

Se expresa que existe concordancia entre el orificio de entrada esquematizado y definido como 2.1 en la necropsia realizada a Vásquez Meneses Uriel de Jesús con el encontrado en la prenda de vestir (camisa), detallada en el numeral 2.9.1. El orificio de entrada descrito en la necropsia como 1., ubicado en hemitorax izquierdo, no aparece materializado en la prenda, pero si aparece registrado en orificio de salida, correspondiente a esta entrada.

Se expone que, en la necropsia realizada en el cuerpo del occiso de nombre Rojas Delgado Dany Daniel, aparece graficados y descritos orificios de entradas y salidas situados en el tronco y en las extremidades superiores, en la prenda de vestir (camisa camuflada, manga larga) relatada como uno, en el numeral 2.9.2 perteneciente a esta persona, no se encontró orificio por proyectil de arma de fuego.

La prenda de vestir (pantalón jeans), especificada como dos, en el numeral 2.9.3 perteneciente a Dany Daniel, presentó tres roces, dos de ellos se corresponden con los roces referidos por el Médico, en la necropsia realizada en el mencionado occiso. Esta

necropsia refiere dos orificios de entradas descritos como 6.1, ubicados en región hipogastrio, los cuales no aparecen materializados: en la mencionada prenda de vestir. Esta prenda de vestir, presentó un orificio con reentradas, que no aparece plasmado en el cuerpo del occiso.

Los anteriores hallazgos físicos y químicos permitieron establecer que los disparos que ocasionaron los orificios descritos, en las prendas analizadas, pertenecientes a los occisos aludidos fueron realizados a larga distancia, superior a 250 centímetros.(...)"

- Informe Pericial de necropsia de los occisos **URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES** y **DANY DANIEL ROJAS DELGADO** realizado el 17 de abril de 2008 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en las cuales se concluyó lo siguiente: (Fls. 635 a 647 cdno ex torto)

Necropsia de **URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES:**

"(...) En la necropsia se encuentra el cuerpo de un hombre de mediana edad, en quien se evidencian lesiones por proyectil de arma de fuego en hémitorax izquierdo y en región dorsal derecha, las cuales producen las siguientes lesiones:

- 1. Sección medular y fractura de la cuarta vértebra torácica.*
- 2. Heridas pulmonares derecha e izquierda.*

(...)"

Con base en los hallazgos a la realización de la necropsia se concluye que la causa de la muerte se produce por la sección medular al paso de proyectil de arma de fuego en tórax. Manera de muerte: violenta. (...)"

Necropsia de **DANY DANIEL ROJAS DELGADO:**

"(...) En la necropsia se encuentra el cuerpo de un hombre joven, en estado de putrefacción, con heridas por proyectil de arma de fuego que produce las siguientes lesiones:

- 1. Trauma cráneo - encefálico:
Fractura de calota y base del cráneo.
Laceración encefálica.
Hematoma subgaleal.*
- 2. Trauma del tórax:
Hemotórax derecho de 200 centímetros cúbicos.
Contusión pulmonar derecha.
Fracturas costales derechas.
Fractura de clavícula derecha.*
- 3. Trauma abdominal:
Sección de aorta abdominal.
Fracturas vertebrales.
Laceración de asas intestinales.
Hemoperitoneo.
Fractura de pelvis.*

(...)"

Con base en la información aportada hasta ahora por la autoridad y los hallazgos a la realización de la necropsia se concluye que la muerte se produce por las heridas sufridas en cabeza, tórax y abdomen al paso de proyectil de arma de fuego de alta velocidad. Manera de muerte: homicidio.(...)"

- Providencia de pliego de cargo: y archivo proferida por la Viceprocuraduría General de la Nación el 15 de marzo de 2013, en la cual se dispuso archivar la investigación disciplinaria por la muerte de Dany Daniel Rojas Delgado, y se formularon cargos por la muerte de Uriel de Jesús Vásquez Meneses. (Fls. 711 a 733 cdno exhorto)
- Acta de reconstrucción de los hechos y trayectorias de disparo realizada en el Corregimiento Santa Isabel, vereda El Fique jurisdicción del municipio de Remedios - Antioquia, el día 10 de junio de 2014. (Fls. 130 a 146 cdno exhorto)
- Informe de gestión técnico realizado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, como prueba ordenada dentro de la investigación disciplinaria llevada a cabo en contra de ORLANDO AMARIS DEL REAL Y OTROS, en el que se determina la posición de la víctimas y de los victimarios en el terreno donde ocurrieron los hechos, con reconstrucción de trayectorias de proyectiles. (Fls. 148 a 157 cdno exhorto)

4.1 Validez de los medios de prueba.

En cuanto al traslado de la investigación penal y disciplinaria que acaba de reseñarse, debe decirse que exige el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil⁹ para ser objeto de valoración, esto es, que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.

También es claro que si el traslado de la prueba es solicitada por ambos extremos litigiosos, puede ser tomada en cuenta en el proceso contencioso administrativo, sin más formalidades.

Para el asunto *sub - examine*, se advierte que la indagación preliminar disciplinaria adelantada por el Batallón Energético y Vial N° 8, la investigación penal de la justicia penal militar y la investigación disciplinaria llevada a cabo por la Procuraduría General de la Nación, fueron solicitadas a instancia de ambas partes, lo que implica que deba ser objeto de valoración al considerarse que resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que, en el evento de resultar

⁹ ARTÍCULO 185. PRUEBA TRASLADADA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.



desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión.

5. ANÁLISIS DE LA SALA.

Según lo estipulado en el artículo 90 de la Constitución Política, norma superior que sirve de fundamento a la acción de reparación directa que dio origen al presente proceso, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas; lo cual significa que para efectos de deducir la responsabilidad de una entidad estatal, es necesario probar la existencia del daño que no se está en el deber jurídico de soportar, y que éste pueda ser atribuido a la Administración Pública.

Para iniciar el análisis de responsabilidad, prosigue entonces la Sala con el estudio de cada uno de los elementos que estructuran el régimen de falla en el servicio, en tanto la controversia versa sobre el actuar legítimo o no de las fuerzas militares.

i) En cuanto al Daño.

Lo primero que se debe establecer es la existencia misma del daño por cuya reparación se demanda, puesto que si no se ha producido resulta irrelevante establecer cuál fue la conducta de la Administración.

Respecto de la acreditación de dicho elemento, para la Sala no hay duda que se encuentra demostrado con la muerte violenta de los señores DANY DANIEL ROJAS DELGADO Y URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES ocurrida el 14 de abril de 2008¹⁰ en zona rural del municipio de Remedios - Antioquia, que fue perpetrada por agentes uniformados del Batallón Especial Energético y Vial N° 8 "Mayor Mario Serpa Cuesto"; y de la cual los grupos familiares demandantes deprecian la indemnización de perjuicios por tratarse de un daño que alegan, no estaban en el deber jurídico de soportar.

ii) Imputación del daño.

Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico

¹⁰ Ver registros civiles de defunción

está a cargo del Estado solo cuando haya el debido sustento fáctico, y la atribución jurídica que lo permita.

Para el caso que se analiza, es importante reiterar que el juicio de imputación se hará conforme al título de falla en el servicio, teniendo en cuenta que se discute el incumplimiento de las obligaciones inherentes de la entidad demandada, al afirmarse que de manera deliberada y voluntaria miembros pertenecientes al Ejército Nacional habrían desviado el servicio que les fuera encomendado por la Constitución y las leyes, para cometer aparentemente el delito de homicidio en persona protegida.

Pues bien, de la decisión proferida en primera instancia se evidencia que la juez en sus conclusiones arribó a que la muerte del señor URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES, no había sido consecuencia de un combate con miembros del Ejército Nacional, tal y como se aseguraba en los informes oficiales rendidos al respecto, en razón a que las pruebas técnicas allegadas a la foliatura no corroboraban dicha versión, en virtud de lo cual declaró la responsabilidad administrativa deprecada.

Contrario a lo dispuesto frente a la muerte del señor DANY DANIEL ROJAS DELGADO, respecto a lo cual manifestó que, su muerte no fue producto de una ejecución extrajudicial sino que ocurrió por su culpa exclusiva y determinante, en la medida que hacía parte de un grupo armado al margen de la Ley, quien se enfrentó con las tropas del Ejército que se desplazaron a esa zona, y quien rondaba una torre de energía ubicada en la vereda El Fique del Municipio de Remedios; y en razón de ello, negó las pretensiones de la demanda deprecadas por su grupo familiar.

Ahora, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado por la muerte del señor Dany Daniel Rojas Delgado, y el reconocimiento de la totalidad de los perjuicios solicitados con las demandas; y en el recurso interpuesto por la entidad demandada en el cual solicita el cambio de régimen de imputación de falla en el servicio al de riesgo excepcional, y se niegue lo relativo a las medidas de reparación integral no pecunia rias frente al grupo familiar de Uriel de Jesús Vásquez Meneses; considera la Sala oportuno realizar las siguientes apreciaciones.

De la lectura del material probatorio recaudado, se puede concluir lo siguiente:



Con ocasión de la situación de orden público de la vereda El Fique, Corregimiento Santa Isabel del Municipio de Remedios - Antioquia, se desarrolló la operación "MAGESTAD", y como consecuencia de ésta el 13 de abril de 2008 se llevó a cabo una misión táctica de neutralización denominada "AMEBA", con el propósito de someter y capturar un grupo de terroristas de las ONT BACRIM que se encontraban realizando acciones de narcotráfico, extorsión y boleteo en esa región del país.

En desarrollo de dicha misión, se conformaron dos grupos, el primero al mando del Sargento Amaris del Real Orlando con los soldados Maldonado Vélez Guillermo Andrés y Ricardo Andrés Largo Bueno; y el segundo al Mando de los Cabos Mojica Angarita Fernando y Castro Caicedo Alexander, con los soldados Londoño Giraldo Diego Fernando, Cárderas Trujillo Merardo Antonio y Hernández Largo Julián Andrés.

De las declaraciones y versiones recaudadas se puede concluir que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos consistieron en que, los miembros del Ejército antes enunciados y en desarrollo de la misión táctica "AMEBA" se desplazaron hasta el sector El Fique del Municipio de Remedios - Antioquia, en el cual se ubicaron unos sujetos armados cerca de una torre de energía eléctrica, y en razón de ello, se organizaron en dos grupos, el primer grupo con la orden de aproximarse al objetivo al mando de los cabos Castro y Mojica, y el segundo grupo con la orden de realizar el cierre de las vías de escape al mando del Sargento Amaris. Al poco tiempo, el primer grupo entró en combate con los sujetos armados al ser sorprendidos por éstos cuando se estaban en el proceso de acercamiento, los subversivos son los primeros en disparar por lo cual el Cabo Castro lanzó una granada de mano e inmediatamente comenzó a disparar también hacia los sujetos armados, su fusil se trabó y el soldado Londoño lo cubrió con la ametralladora, la cual se trabó igualmente, por lo cual, ingresó a cubrirlos el cabo Mojica quien con las ráfagas de su fusil los obliga a replegarse y huir, posteriormente advierten que se encontraban en el área de campamento de dichos sujetos, y que contaba con capacidad aproximada para 27 personas, y con abundante material de guerra, aseguraron el terreno, tiempo después llegó el Sargento Amaris solicitando apoyo aéreo del avión fantasma. Con ocasión de dicho combate, resultó muerta una persona llamada DANY DANIEL ROJAS DELGADO, quien hacía parte del grupo de sujetos armados que entraron en combate con los militares.

El segundo grupo, luego de escuchar el enfrentamiento que se estaba surtiendo más o menos a 300 metros de distancia de ellos, a los dos minutos aproximadamente fueron sorprendidos por otro grupo de hombres armados que estaban huyendo, quienes abrieron fuego, y el Sargento Amaris y el soldado Maldonado reaccionaron también con disparos hacia los sujetos armados, no alcanzaron a ver cuántos eran pero que al parecer más de 20, y que el combate duró cerca de 5 minutos. Con ocasión de este último enfrentamiento resultó muerta otra persona llamada URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES.

No obstante lo anterior, en las declaraciones rendidas por el soldado MALDONADO y el sargento AMARIS ante el Funcionario de Instrucción del Batallón Especial Energético y Vial N° 8 dentro de la Indagación Preliminar N° 010/2008 (Fls. 197 y 198 - 209 y 210 cdno exhorto), y en las versiones libres rendidas ante la Fiscalía, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que murió el señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses, quien fue presentado posteriormente como miembro de un grupo armado al margen de la ley muerto en combate, se observaron contradicciones; lo anterior por cuanto, el Soldado Maldonado afirma que los disparos del otro grupo se escuchaban más o menos a 300 metros de ellos, cuando después se afirma que se encontraban a 30 o 40 minutos de distancia del otro grupo, así mismo, aduce que ellos entraron en combate a los dos minutos del otro grupo y el sargento Amaris indica que fue a la media hora, de otro lado, se indicó que el combate duró cinco minutos pero luego se afirma que fueron 20 minutos, también difieren del número de sujetos armados que los estaban atacando, el Sargento Amaris afirma haber disparado su arma de dotación y señala el número de cartuchos disparados, y en otra declaración indica que el único que disparó de su grupo fue el soldado Maldonado, que el intercambio de disparos se realizó a 20 metros pero la persona muerta en su combate (Uriel de Jesús Vásquez Meneses) se encontraba a 150 metros y fue encontrado con ropa de civil y con un fusil, tampoco señalan mayores detalles del momento en el cual los subversivos los interceptan y abren fuego; al contrario de lo sucedido con el otro equipo, en cuyo enfrentamiento resultó muerto el señor Dany Daniel Rojas Delgado quienes otorgaron todos los detalles relativos al enfrentamiento, y sus relatos coinciden en las circunstancias y detalles que rodearon los hechos, e igualmente concuerdan con el Formato de Actuación del Primer Respondiente.

De otro lado, los testimonios solicitados por la parte demandante coinciden en que, el señor Dany Daniel Rojas Delgado se fue a trabajar a una finca en Antioquia, sin saber ninguna particularidad adicional sobre dicha afirmación,



esto es, dónde quedaba, cuánto tiempo iba a laborar allí, cuánto se ganaba, entre otros, y es en razón de ello, que surge el cuestionamiento sobre cómo conocen con tantos detalles los rasgos de su personalidad, su vida familiar y personal, y no conocen nada sobre el último lugar y las circunstancias en las que laboraba los dos meses anteriores a su deceso.

Para reafirmar dicha postura, se hace referencia a la providencia de pliego de cargos y archivo proferida por la Viceprocuraduría General de la Nación el 15 de marzo de 2013, en la cual se dispuso archivar la investigación disciplinaria por la muerte de Dany Daniel Rojas Delgado, y se formularon cargos por la muerte de Uriel de Jesús Vásquez Meneses, en la cual se indicó que, la camisa hallada al lado del cadáver y el chaleco que usaba el señor Dany Daniel Rojas Delgado permite concluir que se trataba de una persona perteneciente a una organización armada ilegal y que se enfrentaba a la fuerza pública, debido a las características de éstas y al abundante material de guerra que se encontró al interior del chaleco y cerca del occiso, y se concluyó que en el lugar de los hechos operaba un grupo armado ilegal, guerrilla o paramilitares, por la cantidad de material de intendencia que muestran la actividad delincencial que realizaban.

Frente a la muerte del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses se indicó que, no se encontraba en el lugar de los hechos como miembro de la subversión y tampoco realizaba actividades delictivas, por el contrario, según lo afirmado por sus compañeros de trabajo se trataba de un jornalero de la región que realizaba labores del campo en el lugar de los hechos; además que los cuatro testigos de los hechos, coinciden en afirmar que se encontraron con miembros del Ejército, y que a pesar que les informaron que al parecer habían herido a su compañero, no fueron atendidos sus reclamos y los obligaron a abandonar la zona; finalmente manifiestan que, las prendas utilizadas por el occiso no concuerdan con las regularmente utilizadas por los miembros de organizaciones armadas ilegales, ya que resultan llamativas para los propósitos de ocultarse en la naturaleza, y que por el contrario, su vestimenta corresponde a la condición de campesino y trabajador del lugar.

Adicionalmente, en los testimonios recaudados en el proceso el señor Gustavo Alejandro Meneses Ospina, quien fue testigo presencial de los hechos que rodearon la muerte del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses, manifestó que, cuando comenzó el enfrentamiento se encontraban trabajando en un potrero de la finca El Fique, Uriel, Robinson y él, por lo que decidieron salir de allí y

comenzaron a subir la montaña, Uriel iba a la cabeza con ventaja abriendo camino con el machete, pero cuando salió del rastrojo le dispararon, los demás escucharon sus quejidos y pararon a esperar, finalmente se devolvieron porque les dio temor continuar para mirar en qué condiciones se encontraba Uriel, cuando iban saliendo a la carretera se encontraron un soldado a quien le contaron lo sucedido y le solicitaron permiso para buscar a Uriel, solicitud que les fue denegada y en su lugar los obligaron a salir del lugar, señaló igualmente que, el enfrentamiento era más o menos a un kilómetro de distancia, y por ello salieron hacia arriba creyendo que no había Ejército, pues en ese lado no se escuchaba tiroteo; agregó en su declaración que Uriel de Jesús no pertenecía a ningún grupo armado ilegal; que era un jornalero que se ganaba un salario mínimo.

Dicha versión coincide además con las entrevistas realizadas a los señores Lucely Meneses de Vásquez, Jorge Antonio Vásquez Meneses y Gustavo de Jesús Meneses quienes manifestaron que, el señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses, para el día de los hechos en los que resultó muerto, se encontraba cumpliendo sus labores como jornalero en la finca que administraba su tío Jorge Antonio Vásquez en compañía de su primo Gustavo Alejandro Meneses Ospina y del señor Robinson Hernández; así mismo, manifestaron que no conocían al señor Dany Daniel Rojas Delgado y que nunca habían escuchado a una persona con ese nombre, con lo cual también se ratifica que no laboraba como jornalero en ninguna finca de la zona.

De otra parte, de las evidencias técnicas recopiladas, concretamente del Informe de Gestión Técnico realizado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, se desprende que, los disparos mortales sufridos por el occiso Uriel de Jesús Vásquez Meneses fueron realizados a larga distancia, y que posiblemente, según las características topográficas del terreno, su cuerpo se encontraba erguido subiendo una pendiente, posición en que la recibió dos disparos; así mismo que, la posición resultante del análisis no es consistente con la posición de los militares señalada en sus versiones, y que el origen de los disparos según el estudio balístico corresponde a una ubicación hacia la parte más baja del terreno, y hacia el costado izquierdo del fallecido; lo cual permite inferir, que el señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses no se encontraba cargando un arma larga como fusil, ni en posición de combate o enfrentamiento, teniendo en cuenta que iba subiendo una pendiente en postura erguida y que los disparos los recibió en su costado y no de frente.



Las Fuerzas Militares están instituidas para el la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución Política; por consiguiente, para lograr dicho objetivo, los miembros de dicha institución deben escoger los medios más eficaces y los que causen menor daño a la integridad de las personas, condicionándose el uso de las armas de fuego como un último recurso frente a casos de extrema necesidad.

En consecuencia, de acuerdo con el análisis fáctico y probatorio que rodea la muerte del señor URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES, se advierte que la acción desplegada por los miembros del Ejército Nacional configura una clara falla en la prestación del servicio por parte de la entidad, puesto que expone un uso indebido y desproporcionado de las armas de dotación oficial que son entregadas a los miembros de la institución y la ausencia de cumplimiento total de las normas de prevención y seguridad.

Con todo, es imperativo señalar que se encuentra bajo la responsabilidad del Estado velar y desplegar todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad del personal y de la población civil, por tanto faltar a dicha obligación acarrea la responsabilidad extracontractual del Estado y de esta manera, éste se encuentra obligado a responder por la conducta negligente y descuidada del agente estatal.

Las anteriores situaciones permiten concluir, que el daño antijurídico que se reclama en la demanda de los familiares del señor DANY DANIEL ROJAS DELGADO no tendría justificación, por estar soportado en hechos que respaldan el actuar legítimo del personal militar que intervino en la operación; por consiguiente, su muerte fue consecuencia directa de su actuar exclusivo y determinante; sin embargo, lo mismo no ocurre con la muerte del señor URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES, de quien no quedó suficientemente demostrado que haya sido dado de baja en un enfrentamiento armado, pues la forma en que ocurrieron los hechos no es concordante con el relato ofrecido por las tropas del Ejército Nacional, y que en consecuencia, el uso de las armas contra dicho civil haya sido legítimo, teniendo en cuenta además las reglas establecidas en la Orden de Operaciones Fragmentaria N° 0033 consistentes en el cuidado especial con la población civil para no perder vidas inocentes, las normas de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y la distinción clara entre combatiente y no combatiente.

Finalmente, debe indicarse que no es procedente variar el régimen de imputación de falla en el servicio a riesgo excepcional, tal y como lo solicitó la entidad demandada en el recurso de apelación, toda vez que la falla en el servicio es el régimen de imputación al cual debe darse aplicación por regla general, y solo puede prescindirse del mismo, cuando la falla alegada no logre probarse y puede darse aplicación a los regímenes objetivos de responsabilidad como riesgo excepcional o daño especial, lo cual no ocurrió en el presente caso en el cual la falla en el servicio del Ejército Nacional se encuentra plenamente acreditada.

En consecuencia, la Sala **CONFIRMARÁ** el fallo de primera instancia, en cuanto declaró al EJÉRCITO NACIONAL responsable administrativamente de la muerte del señor **URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES** en hechos ocurridos el 14 de abril de 2008 en el sector El Fique del Municipio de Remedios - Antioquia, pues se encuentra acreditado que su deceso no fue el resultado de un enfrentamiento con miembros del Ejército; y adicionalmente, negó las pretensiones deprecadas respecto al grupo familiar demandante del señor **DANY DANIEL ROJAS DELGADO** por encontrarse acreditado que su muerte fue producto exclusivo y determinante de su actuar al pertenecer a un grupo armado ilegal y ser partícipe de un combate con miembros del Ejército Nacional.

6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

La parte demandante por su parte interpuso recurso de apelación frente a la decisión adoptada en primera instancia, en lo referente al reconocimiento de los perjuicios solicitados y otorgados al grupo familiar del señor **URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES**; lo cual se resuelve a continuación.

6.1. Perjuicios morales.

Frente a los perjuicios morales manifestó que fueron reconocidos por debajo de los topes indemnizatorios que en estos eventos tiene trazados el Consejo de Estado, por lo que debían reconsiderarse en esta instancia judicial.

Se advierte que en la sentencia recurrida se indicó que, si bien los perjuicios morales se presumen por la sola existencia de un vínculo familiar, no puede desconocerse que dentro de tales relaciones hay unos vínculos más estrechos que otros.



Por lo anterior, de acuerdo con los testimonios recaudados resalta que el señor Uriel de Jesús no vivía con sus padres sino con su hermano Jorge Antonio Vásquez y su cuñada, razones por las cuales no reconoció los topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado y redujo la indemnización a 80 SMLMV a cada uno de los padres, 50 SMLMV al hermano con el cual vivía a quien no se le redujo la indemnización por el nivel de cercanía, y 30 SMLMV para cada uno de los otros hermanos del causante sin efectuar más consideraciones al respecto.

Es cierto tal y como lo señala la parte demandante que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del año 2014 estableció unos topes indemnizatorios para el reconocimiento de los perjuicios morales en caso de muerte, de lo cual como su mismo nombre lo dice es un límite establecido para el Juez el cual no puede sobrepasar salvo en circunstancias especiales debidamente probadas; sin embargo, ello no impide que al momento de valorar las pruebas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, pueda conceder una indemnización por debajo de los topes indemnizatorios fijados por el Alto Tribunal, lo cual debe estar debidamente sustentado.

Ahora bien, considera la Sala que los argumentos planteados en la sentencia de primera instancia para reducir el monto de la condena por concepto de perjuicios morales y no dar aplicación a los topes indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado en caso de muerte, no se encuentran debidamente justificados, como quiera que el simple hecho de que el causante no conviviera con sus padres no reduce el sufrimiento que se padece por la pérdida de un hijo, como tampoco el que viviera con uno de sus hermanos Jorge Antonio Vásquez y su cuñada, implica que éste tuvo mayor sufrimiento que sus otros hermanos con los que no convivía.

Por consiguiente, al no reposar prueba en el expediente que dé cuenta de una situación concreta que justifique la reducción de la indemnización por concepto de perjuicios morales para los padres y hermanos del occiso Uriel de Jesús Vásquez Meneses, se modificará la decisión en este aspecto y se reconocerá el tope indemnizatorio máximo fijado por el Consejo de Estado¹¹ en sentencia de unificación, de la siguiente manera:

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

Radicado: 05001 33 31 010 2010 00013 01
Demandante: EUFEMIA DOLORES DELGADO BENAVIDES Y OTROS

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos / nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En donde se ha establecido que para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Para el caso concreto, se encuentra probado con los registros civiles de nacimiento que fueron aportados al proceso, el parentesco aducido dentro de los niveles 1 y 2; motivo por el cual, a los demandantes les correspondió a título de indemnización por concepto de daño moral las siguientes sumas de dinero:

Nombre	Relación	Perjuicios Morales
LUCELLY MENESES	Madre	100 SMLMV
FRANCISCO LUIS VÁSQUEZ	Padre	100 SMLMV
FRANCISCO ALIRIO VÁSQUEZ	Hermano	50 SMLMV
LUIS GERARDO VÁSQUEZ	Hermano	50 SMLMV
MARTHA LUCÍA VÁSQUEZ	Hermana	50 SMLMV
JORGE ANTONIO VÁSQUEZ	Hermano	50 SMLMV
LUZ DARY VÁSQUEZ	Hermana	50 SMLMV
LUIS FERNANDO VÁSQUEZ	Hermano	50 SMLMV
CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ	Hermano	50 SMLMV
JHON FREDY VÁSQUEZ	Hermano	50 SMLMV
HÉCTOR EMILIO VÁSQUEZ	Hermano	50 SMLMV

6.2. Daños a bienes constitucional y convencionalmente amparados.

La entidad demandada solicita que se revoque la sentencia respecto a las medidas reparación no pecuniarias, puesto que no hubo dolo ni mala intención de los miembros del Ejército Nacional al ocasionar la muerte del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses.

El Consejo de Estado unificó su jurisprudencia respecto a las alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas por afectar o vulnerar derechos o



bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como por ejemplo, el del libre desarrollo de la personalidad, la honra y buen nombre, el derecho a la verdad, por lo que su reparación se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias, y excepcionalmente en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad a través del reconocimiento de una indemnización pecuniaria hasta de 100 SMLMV¹².

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, como quedó acreditado en el caso concreto, el señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses fue presentado como un miembro de grupo armado al margen de la Ley muerto en combate, cuando con las pruebas recaudadas se acreditó que no fue así, se confirmarán las medidas de satisfacción dirigidas a restablecer la dignidad, honra, buen nombre y reputación de la familia Vásquez Meneses, adoptadas en la sentencia de primera instancia.

6.3. Perjuicios materiales – Lucro cesante.

La parte demandante solicita que se acceda al reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres del occiso Uriel de Jesús Vásquez Meneses, los señores Lucelly Meneses y Francisco Luis Vásquez Álvarez, como quiera que afirma que dicho perjuicio se encuentra plenamente probado en el proceso.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres por razón de la muerte de un hijo, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de establecer que (i) los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres. Al respecto argumentó la citada Corporación:

"(...) La presunción traída por Tribunal, si bien es de creación jurisprudencial, encuentra fundamento normativo en el artículo 411 del Código Civil, que establece que los ascendientes son titulares del derecho a recibir alimentos. Sin embargo, a juicio de la Sala, ella debe ser revisada debido a que lógicamente no puede coexistir –por contradecirla abiertamente– con aquella según la cual los padres contribuyen al sostenimiento económico de sus hijos hasta que éstos alcanzan los 25 años de edad.

(...)

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, rad. 32.968, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Finalmente, debe tomarse en consideración que el fundamento de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil es doble: por un lado, la necesidad de quien los reclama y, por el otro, la capacidad de quien los debe. Esto significa que legalmente no se deben alimentos a quien tiene los medios para procurarse su propia subsistencia y que no está obligado a ellos aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos.

Lo anterior significa que desde el punto normativo tampoco existen razones para presumir que los hijos entre los 18 y los 25 años contribuyen con el sostenimiento económico de sus padres, cuando la exigibilidad de esta obligación no surge por la simple relación de parentesco, sino que demanda la configuración de dos situaciones de hecho: por un lado que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro, que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para procurarlos.

57. En efecto, si el hijo requiere de la ayuda económica de sus padres hasta que cumple los 25 años es porque no está en capacidad de procurarse a sí mismo ni a un tercero todo lo que necesita para subsistir, de manera que no se ve cómo puede afirmarse válidamente que los padres de un hijo que fallece experimentan un lucro cesante por cuenta de este hecho. Tal como están las cosas en la jurisprudencia, pareciera que la regla conveniente se activa ad libitum dependiendo de quién demande como víctima.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.

Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar. (...)¹³

En este caso, se encuentra probado con los testimonios de María Neoclis Meneses, Carlos Humberto Vásquez Meneses, Gustavo Alejandro Meneses, Gildardo de Jesús Meneses, Carlos Abdulio Taborda Herrera, y Lucely Meneses de Vásquez¹⁴, que Uriel de Jesús Vásquez Meneses les ayudaba a sus padres económicamente para su sustento, y que trabajaba como jornalero en las fincas

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. San Antonio, Tolima, seis (6) abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005).
¹⁴ Folios 25 y 26, 114 y 115 cdno respuesta exhorto, folio 221 y 223 cdno 5, folios 115 a 120 cdno acumulado, folios 215 y 217 cdno reservado.



del Municipio de Remedios, al momento de su muerte en la finca El Figue, y que se ganaba un salario mínimo.

Ahora bien, la Sala encuentra que no es procedente acceder al lucro cesante pedido, toda vez que la víctima para el momento de los hechos (14 de abril de 2008), contaba con 27 años de edad¹⁵, y si bien se encuentra probado que ejercía una actividad productiva que le reportaba un ingreso aunque fuera mínimo, no se logró acreditar que sus padres fueran beneficiarios de la obligación alimentaria, puesto que no se probó que no tuvieran los medios para procurarse su propia subsistencia, estuvieran desempleados, enfermos o sufrieran de alguna discapacidad, por lo cual no es posible presumir que la muerte del señor Uriel de Jesús generara una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres; adicional a ello, de los testimonios obrantes en el plenario, sólo se logra acreditar que el hijo colaboraba económicamente a sus padres, lo que no es suficiente para demostrar una dependencia, máxime que también se observa en las declaraciones, que no convivía con ellos sino con su hermano Jorge Antonio y su cuñada María Neulides.

Igualmente, tales afirmaciones no resultan suficientes para acreditar que los padres del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses no tuvieran cómo atender, por sí mismos, sus propias necesidades luego de la muerte de su hijo, máxime cuando tenían otros 9 hijos para suplir dicha colaboración económica, que se infiere no podía ser demasiada como quiera que se trataba de un jornalero que trabajaba por un salario mínimo.

Aunado a lo anterior, no puede presumirse que por la pérdida de un hijo, de quien no se probó que tuviera hijos o su propio hogar, automáticamente los padres sufrieran un menoscabo de sus ingresos.

Por lo tanto la negativa a condenar por concepto de lucro cesante a favor de los padres del fallecido Uriel de Jesús Vásquez Meneses, será confirmada; sin perjuicio de la actualización de los perjuicios extrapatrimoniales en salarios mínimos vigentes a esta fecha.

7. COSTAS

No se condenará en costas, en atención a lo normado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, al considerar la Sala que no se dan los elementos de juicio

¹⁵ Folio 12 cdo acumulado.

necesarios para imponerlas según lo actuado en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, en lo relativo a la condena por concepto de perjuicios morales, y el cual quedará de la siguiente manera:

"(...) **CUARTO:** En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL., a pagar:

a) Por **PERJUICIOS MORALES;** en favor de cada uno de los familiares del señor Uriel de Jesús Vásquez Meneses (demandantes) el equivalente en suma de dinero, que se describe a continuación:

650 =

Nombre	Relación	Perjuicios Morales
LUCELLY MENESES ✓	Madre	100 SMLMV
FRANCISCO LUIS VÁSQUEZ ✓	Padre	100 SMLMV
FRANCISCO ALIRIO VÁSQUEZ ✓	Hermano	50 SMLMV
LUIS GERARDO VÁSQUEZ ✓	Hermano	50 SMLMV
MARTHA LUCÍA VÁSQUEZ ✓	Hermana	50 SMLMV
JORGE ANTONIO VÁSQUEZ ✓	Hermano	50 SMLMV
LUZ DARY VÁSQUEZ ✓	Hermana	50 SMLMV
LUIS FERNANDO VÁSQUEZ ✓	Hermano	50 SMLMV
CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ✓	Hermano	50 SMLMV
JHON FREDY VÁSQUEZ ✓	Hermano	50 SMLMV
HÉCTOR EMILIO VÁSQUEZ ✓	Hermano	50 SMLMV

(...)"

TERCERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia



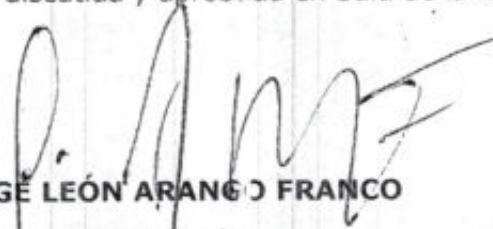
apelada, en el sentido de actualizar las condenas, entendiéndose que los perjuicios extrapatrimoniales lo serán en el salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.


JORGÉ LEÓN ARANGO FRANCO
Magistrado


DANIEL MONTERO BETANCUR
Magistrado


SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
Magistrada

20/09/19.

